



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



AREA DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PUBLICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

INEFICACIA DE LA INTERVENCION DEL
MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN
EL JUICIO DE GARANTIAS

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

Jesús Gerardo Valles Quintana



TESIS CON FALLA DE ORIGEN
SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO
1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INEFICACIA DE LA INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
EN EL JUICIO DE GARANTIAS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

- A. Marco Histórico.
- B. Proceso de Formación en México.
- C. Naturaleza Jurídica.
- D. Representación Social.
- E. Funciones.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A. Naturaleza del Juicio de Amparo.
- B. El Interés Público en el Juicio de Garantías.
- C. Legitimación de su Intervención.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

- A. Referencias Históricas de su Intervención y Facultades.
 - 1. Ley Reglamentaria del 30 de Noviembre de 1861.
 - 2. Ley Reglamentaria del 20 de Enero de 1869.

3. Ley Reglamentaria del 14 de Diciembre de 1882.
 4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.
 5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.
- B. Leyes Reglamentarias Posteriores a la Constitución de 1917.
1. Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.
 2. Ley de Amparo del 10 de Enero de 1936.
 3. Reforma Constitucional y de la Ley Reglamentaria, sobre la Intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.
- C. La Pragmática Sobre la Actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Garantías.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION.

En la tarea de elegir tema para mi tesis profesional, me interesó estudiar la Institución del Ministerio Público Federal, en particular, su Intervención en el Juicio de Garantías.

Lo que llamó mi atención y me motivó a esta elección, es el contrasentido que existe entre la misión que se le atribuye por la Ley y por la conciencia pública, por una parte, y por otra, los comentarios desfavorables de los estudiosos del derecho respecto a su actuación en la práctica, que desgraciadamente ha sido poco airosa.

En efecto, la realidad nos muestra, que toda la intervención del Ministerio Público en los juicios de amparo, a pesar de las amplias facultades que le da la Ley, se concreta a emitir su pedimento con ligereza; que los funcionarios judiciales no lo toman en cuenta, por considerarlo carente de interés. Pero esta práctica viciosa, no expresa la naturaleza de la institución, ni tampoco el papel que efectivamente debería desempeñar el Ministerio Público dentro del Juicio de Amparo. Por eso, la finalidad de este trabajo, tiende a demostrar el valor de su intervención en dicho juicio, en mérito del interés social que palpita dentro de él y de las facultades que le da la Ley, para que cumpla con eficacia la altísima misión que le ha sido conferida.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

- A. Marco Histórico.
- B. Proceso de Formación en México.
- C. Naturaleza Jurídica.
- D. Representación Social.
- E. Funciones.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

A. Marco Histórico.

Para el desarrollo de esta investigación, considero necesario analizar previamente los antecedentes históricos del Ministerio Público, pues aunque es una de las más recientes instituciones públicas, a fin de comparar la función social que desempeña, es conveniente hacer un boceto histórico sobre instituciones anteriores con las que guarda relación, por ser aquellas el germen de la contemporánea institución del Ministerio Público. Desde luego, es tema discutido, sobre el que existe desacuerdo entre los investigadores de la materia.

Algunos señalan que los orígenes más remotos de la institución, se encuentran en Grecia y Roma; otros, por el contrario, los pretenden fincar en Francia a principios del siglo XIV.

Como no es objeto de este trabajo discutir el nacimiento de la institución sólo trataremos de realizar un breve análisis histórico en los términos apuntados.

Primeramente, la historia nos muestra que en Grecia, se encomendó el ejercicio de la acción penal a un ciudadano, quien, representando a

la colectividad se encargaba de llevar la voz de acusación ante el tribunal de los "Heliastas". Además, existían en el Derecho Atico ciertos funcionarios llamados "Temosteti", quienes tenían la misión de denunciar los delitos ante el Senado, para que éste nombrara un representante que llevara la voz de acusación.

Resulta también interesante la intervención del "Arconte", funcionario que era como un acusador de oficio ante los jueces que conocían del delito; pero sólo intervenía en los casos en que el ofendido o sus parientes, no hicieran la acusación respectiva.

En Roma, al principio, se estableció el sistema de acusación privada; más tarde, se le substituye por la popular y el procedimiento de oficio, en virtud de la indolencia de los ciudadanos para ejercitar la acción penal. Así, se habla de hombres ilustres como Catón, Cicerón, quienes tuvieron a su cargo, el ejercicio de esa acción representando a los ciudadanos.

En la época del Imperio, destacó la presencia de los "Procuratoris Caesaris", que si bien al principio fueron una especie de administradores del Príncipe, después tuvieron importancia en los órdenes administrativo y judicial, gozando del derecho de juzgar sobre los asuntos que interesaban al fisco.

En el Derecho Bárbaro, se encuentran los "Gastaldi" del Derecho Longobardo, y en la época Franca los "Conte" o "Sayones", a quienes se les encomendaba, principalmente, vigilar los dominios reales del Monarca. Carlo Magno los convirtió en mantenedores de la Ley y

defensores del oprimido. (1)

En la Edad Media, existieron en Italia, al lado de los funcionarios Judiciales, Agentes Subalternos a quienes se les encargaba el descubrimiento de los delitos; se les designaba indistintamente con el nombre de "Sindici, Consules Lorun Villanorum o Ministerales."

En Venecia se les conoció con el nombre de "Procuradores de la Comuna"; y en la República de Florencia con el de "conservatori Di Legge".

Estas instituciones, tan ligeramente esbozadas, no pueden ser consideradas como antecedente del Ministerio Público Moderno, pero si guardan cierta similitud, en cuanto a ciertas funciones que se encomiendan a la actual institución.

Pero cualquiera que sea la exactitud de la apreciación antes dicha, el Ministerio Público contemporáneo, se ha organizado conforme a los lineamientos trazados por el Derecho Francés, por lo que se intentará realizar un breve examen del proceso de su formación en este país.

En Francia, en el año 1801, aparece la Ordenanza de Felipe El Hermoso, a través de la cual se establecen ciertas bases de institución. (2) En todas ellas, se encargó a los Procuradores del Rey, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se le mencione en condición de representante o representación social.

(1). Cfr. Sergio García Ramírez; Derecho Procesal Penal; pp. 228-229.
(2). Cfr. Ordenanzas de Carlos VIII, de 1493, y en la de Luis XII de 1498.

la buena marcha de la administración de la justicia y la vigilancia de los intereses del Monarca.

En la Monarquía, era el soberano el que impartía justicia, por Derecho Divino. Era a éste a quien exclusivamente le correspondía el ejercicio de la acción penal y la aplicación de las leyes. Así, los funcionarios mencionados obraban siempre en representación del soberano.

También existieron en esa época, dos funcionarios reales; el "Procurador del Rey", encargado del procedimiento, y el "Abogado del Rey", encargado de litigio de los asuntos que interesaban al soberano; ambos obraban de acuerdo con las instrucciones recibidas de la corona; es decir, no se trataba de una magistratura independiente.

Más tarde, con motivo de la Revolución Francesa, las atribuciones reservadas a estos funcionarios, fueron transmitidas a los "Comisarios", quienes se encargaban de promover la acción penal y ejecutar las penas. La acusación en el juicio la sostenían los llamados "acusadores públicos."

Luego, en la ley de 20 de abril de 1810, quedó definitivamente organizado el Ministerio Público como organización jerárquica dependiente del ejecutivo. Sus funciones eran de acción y requerimiento. No tiene el ejercicio exclusivo de la acción penal, la que podía ejercitarse por diversos órganos o por la persona ofendida por el delito. Es también representante de los órganos administrativos, defensores del interés público.

En principio el Ministerio Público Francés, estaba dividido en dos secciones: una para negocios civiles y otra para asuntos penales, que

más tarde se fusionaron, estableciéndose, que toda jurisdicción, para ser completa, debía contar con la concurrencia de estos funcionarios.

Sus características principales quedaron establecidas así: Subordinación Jerárquica al Ejecutivo, Indivisibilidad e Independencia. (3)

B. Proceso de formación en México.

A la formación del Ministerio Público en nuestro país concurren tres elementos:

- 1.- La Promotoría o Procuración Fiscal de España.
- 2.- El Ministerio Público Francés; y
- 3.- Características propias, que le imprime el derecho mexicano.

En efecto, el Ministerio Público Mexicano, no es producto sociológico de nuestro país. Sus características principales, las toma del modelo francés; pero antes de haberse establecido, ya funcionaban en México las llamadas promotorías o Procuradurías Fiscales de la legislación española, con las que el Ministerio Público guarda ciertas similitudes. Tales instituciones fueron adoptadas por la sociedad mexicana durante varios siglos.

Así, en España, a mediados del siglo XV, la Ley creó ciertos funcionarios llamados "Procuradores Fiscales", cuya principal misión,

(3). Cfr. Guillermo Colín Sánchez; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales; pp. 87-88.

consistía en asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delitos en los casos en que no existía acusador privado. (4)

En nuestro país durante la época de la colonia, se adoptó, como en España, la Promotoría Fiscal. Al respecto, las Leyes de Indias señalaban para las reales audiencias de México y Lima, dos fiscales: uno encargado de lo civil y otro de lo penal. Sus funciones principales consistían en promover ante los tribunales el castigo de los delincuentes, para que los delitos no quedaran sin represión por falta de acusador. Se les encomendaba así mismo, la vigilancia y custodia del patrimonio fiscal y la defensa en el juicio de los incapaces.

Más tarde, se ordenó que en la audiencia de México existieran dos fiscales: uno como acusador público y otro como representante real de hacienda. (5)

En México Independiente, siguió rigiendo el sistema de la Procuraduría Fiscal. (6)

Se reconoció la existencia de dos fiscales letrados, que formaban parte de la administración de justicia: uno estaba encargado de lo civil y al otro se le encomendaba lo criminal. (7)

(4). Cfr. Su actividad fue reglamentada hasta el siglo XVI, por Felipe III, en la recopilación de las Leyes de Indias; siendo desde este momento, cuando comenzó el ascenso y la influencia del Procurador Fiscal, que después es decisiva en los tribunales de la inquisición.

(5). Cfr. Decreto de 9 de Octubre de 1812.

(6). Cfr. Constitución de Apatzingán de 1812.

(7). En su nombramiento intervenían: primero el ejecutivo, quién los proponía, y después el legislativo, quien los nombraba, duraban en su cargo cuatro años y se les daba el tratamiento de "Señoría".

En la Constitución Federalista de 1824, se conserva la misma institución, incluyendo al fiscal en la Suprema Corte de Justicia, de la cual formaba parte, en la misma categoría de los Magistrados miembros. (8).

En las siete Leyes Constitucionales de 1836, la Institución fue fortalecida; pues además de formar parte del Tribunal Supremo, se estableció que el cargo de fiscal sería inamovible, determinándose que sólo podía ser removido de su puesto previo enjuiciamiento ante el Congreso Federal.

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 conservaron al fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia. Se dispuso que los fiscales generales debían actuar en los negocios de la Hacienda Pública y en los demás de interés judicial.

En la Constitución de 1857, las ideas individualistas que dominaban en el seno del constituyente, impidieron establecer el Ministerio Público, y continuaron los fiscales con la misma categoría de los Ministros del Tribunal Supremo. (9)

Las funciones del Fiscal y las del Procurador General fueron precisadas en el reglamento de la Suprema corte de Justicia de 29 de Julio de 1826, en el que se estableció que el Fiscal adscrito sería

(8). En esta Constitución, se encomienda al Ejecutivo la función de cuidar que la justicia se administre prontamente por la corte y demás Tribunales.

(9). Al respecto, el artículo 91 de dicha Constitución, quedó redactado en la siguiente forma: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Proprietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General".

oído en todas las causas criminales o de responsabilidad; en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales, y en los casos en que hubiera duda sobre la aplicación de la Ley. (10)

Quedó establecida la Fiscalía de los Tribunales de la Federación, cuyos Promotores estaban en cierto modo subordinados al Procurador General.

Como se desprende de lo anterior, los Promotores Fiscales desempeñan ciertas funciones sociales, pero carecen de las características que les impiden su mejor funcionamiento: La falta de armonía en su función de unidad, de centro de vigilancia y la ausencia de una ley orgánica que regulara su actividad; los hacía actuar en las formas más diversas y contradictorias. (11)

Fue hasta el año de 1900, por reformas a la Constitución, del 22 de mayo, cuando el Fiscal y el Procurador General dejaron de ser miembros de la Suprema Corte de Justicia, quedando reformado el artículo 91 (12), adicionado al 96. (13)

En la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida el año de

(10). Era oído siempre que lo solicitara o cuando la corte lo creyera oportuno.

(11). Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; pp. 97-103.

(12). "Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en el Tribunal en Pleno o Salas, de la manera que establezca la Ley".

(13). "Artículo 96. La Ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo."

1903, se pretendió dar una relevancia fundamental al Ministerio Público, e inspirándose para ello, en la organización de la Institución Francesa, se le otorgó la personalidad de parte en el juicio. (14)

En la Constitución de 1917, el cambio tan brusco que provocó esta Ley y lo novedoso del sistema, rompieron con la realidad social. Como consecuencia, el sistema inquisitivo siguió observándose y el Ministerio Público continuó en su mejor rutina como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Al sucederse el movimiento Revolucionario que puso final a la dictadura del General Díaz y promulgarse la Constitución Política Federal de 1917, se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del poder Judicial.

Don Venustiano Carranza, en la exposición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente (15).

Describe las causas en que se fundó el Constituyente de Querétaro para agotar y reglamentar la Institución del Ministerio Público.

La propia Constitución de 1917, también señaló "...Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos;

(14). De los preceptos de esta ley, se desprende el intento de imprimirle un carácter inconstitucional y unitario, en tal forma, que el Procurador de Justicia, representara a la Institución.

(15). Primero de Diciembre de 1916.

buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare. (16)

El Ministerio Público, cuya actuación había sido indefinida y débil, sobre todo en el ambiente rural, en el que no había pasado de ser "Una simple figura decorativa", adquiere una fisonomía distinta en los postulados esenciales de la Revolución Mexicana, la cual lo estructura y le imprime la dinámica necesaria para Institucionalizarlo, para que sus funciones en las múltiples y variadas intervenciones legales, constituyan una auténtica función social.

El artículo 21 de la Constitución vigente, establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público. "La persecución de los delitos." (17)

C. Naturaleza Jurídica.

La determinación de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables dentro del campo doctrinario; se le ha considerado: 1. Como un representante de la sociedad en el ejercicio de la acción penal; 2. Como un órgano administrativo que

(16). Cfr. Gustavo Cajica Lozada; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Original, Vigente y de sus Reformas); pp. 174-175.

(17). Sergio García Ramírez; OP. Cit. pp. 233-238.

actúa con el carácter de parte; 3. Como un órgano judicial; y, 4. Como un colaborador de la función jurisdiccional.

Por esta razón, a continuación se exponen los diversos argumentos que en pro de cada una de las posiciones, se han vertido sobre tan discutido tema.

1. En primer lugar se expone la doctrina que considera al Ministerio Público como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos. (18)

Responde a mejor técnica concebir al Ministerio Público como representante del Estado, por más que en términos comunes,

(18). Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; pp. 89-90.

A su vez, García Ramírez cita a Fenech, quien define el Ministerio Fiscal como "Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal."

Colín Sánchez le caracteriza como "Una institución independiente del estado (Poder Ejecutivo) Penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignen las leyes". (19)

2. En segundo lugar, se señala que el Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos le consideran como órgano administrativo, otros afirman que es un órgano judicial.

Guarneri se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes y por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia", es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque de acuerdo con las leyes italianas forma parte del "orden judicial" sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, "no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla el tribunal cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de

(19). Sergio García Ramírez Op. Cit.; pp. 227-228.

la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley."

Agrega el autor citado: "Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de ésto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la Ley no quede violada, persigue el delito y al sujetivarse las funciones estatales en: "Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción", poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él.

Por otra parte, los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta, los principios del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter

En esas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presente a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases". (20)

3. En tercer término, la doctrina más reciente encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vasalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas (legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial).

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

Raul Alberto Frosali; manifiesta que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, debe entenderse todo aquello que se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por

(20). Cfr. José Guarneri; Las Partes en el Proceso Penal; pp. 90-91.

ese motivo judicial.

Es necesario reconocer, agrega Frosali, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

El Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

Para ilustrar en mejor forma esta afirmación, baste citar que durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal por los hechos que le han sido denunciados y a sus actuaciones recae una determinación de archivo, no significa que en el futuro no pudiera proceder; al aparecer nuevos elementos que satisfagan las exigencias legales, su obligación ineludible será ejercitarla y no cabría en ninguna forma, argumentar que la averiguación estaba archivada porque, precisamente por carecer de funciones jurisdiccionales, sus resoluciones no causan estado.

En el Derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, no está facultado para aplicar la ley, ésta es una atribución exclusiva del juez. (21)

La Constitución General de la República establece: "La imposición (21). Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; pp. 92-93.

de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." (22). Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciando así la exacta y correcta aplicación de la ley.

4. Como última posición se ha afirmado también que el Ministerio Público es un colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal. Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantenga el orden y la legalidad; razón por la cual el Ministerio Público (órgano de la acusación), lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar de toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es una auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

(22). Cfr. Artículo 21; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; p. 19.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido, estará representando en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como se indica, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad, por lo tanto, se puede concluir que es un órgano sui generis creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial en determinados campos y formas.

Tomando como punto de partida la naturaleza jurídica del proceso y de quienes intervienen en él, el Ministerio Público es un sujeto de la relación procesal, en la que participa con el carácter de "parte", sosteniendo los actos de acusación.

Sobre la calidad en que el Ministerio Público interviene en el Procedimiento se ha planteado importante debate. Es por demás pertinente recordar aquí que, al decir Carnelutti, la litis existe imputado y parte lesionada, como sujeto del interés en conflicto. Ahora bien, cabe igualmente reconocer que el Ministerio Público entra en la litis en cuanto, "Al promover la demanda penal, sostiene Carnelutti, afirma el derecho lesionado por el delito; entra lo mismo en cuanto al sustituto procesal o al representante en el Proceso Civil." (23)

(23). Sergio García Ramírez; Op. Cit.; pp. 238-239.

Concebirlo así, da lugar a que se diga que no en todo momento sostiene su acusación, aunque tal postura lo adopta cuando el caso lo amerita, porque no siempre persigue el interés punitivo del Estado promoviendo la sentencia condenatoria; de ser así, no cumpliría en la forma fiel sus funciones legales, pues debe acusar cuando tenga elementos para ello, no lesionando en ninguna forma los intereses legalmente protegidos que lo coloquen como un órgano arbitrario; debe ser, implacable en la persecución del infractor y oportuno interventor para hacer cesar todo acto en que sea lesivo a los derechos instituidos legalmente, colaborando así en forma efectiva a una recta administración de justicia.

Actualmente, al Ministerio Público corresponde una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las instituciones sociales, las que para cumplir sus fines, han considerado indispensable otorgarle injerencia en asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal.

Consecuentemente, el Ministerio Público tiene una personalidad polifacética; actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional, ejerce tutela general sobre menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses, etc. (24)

(24). Guillermo Colín Sánchez; Op. Cit.; p. 94.

D. Representación Social.

Se ha dicho que el Ministerio Público es el representante de la sociedad, de ciertas personas o entidades y de la Ley, en cuanto que ésta es la fórmula del derecho social existente. Estas son principalmente las funciones que desempeña ante los tribunales de una nación. Pero en general, se puede decir que siempre que haya un interés público que tutelar, se legitima la intervención del Ministerio Público.

Así, a los Tribunales, en general, les corresponde la reparación del derecho infringido. Hay ocasiones en que les toca juzgar de asuntos de interés general y de violaciones que atacan normas de orden público, de las que resulta afectada la sociedad por la perturbación de ese derecho. La naturaleza de tal perturbación impone la necesidad de que exista una entidad encargada de la tutela de los intereses sociales; es, el Ministerio Público.

En todo Estado de Derechos existen ciertas normas que tienden a garantizar el orden público establecido. La sociedad está interesada en que no se infrinjan esas normas, ya que resulta de vital importancia para toda organización política y social la conservación de ese orden público, pues de otra manera, no sería posible la existencia del derecho, ni la seguridad, ni tampoco la paz y la tranquilidad sociales.

Son innumerables las causas por las cuales el orden público puede perturbarse: En los casos de comisión de un delito; cuando se contrarían ciertos derechos fundamentales, como los consagrados en la ley fundamental. Pero la mayoría de las veces se altera por motivos políticos; es decir, porque los gobernantes abusan de sus facultades,

olvidándose de su misión, que es lograr que la vida del pueblo transcurra en forma pacífica.

También, la perturbación del orden público puede tener como causas remotas la injusticia en las relaciones sociales, la inmoralidad y las ideas prácticas disolventes. Ahora bien, el Estado, ejerciendo lo que se llama tutela social, tiene, en tal concepto, el deber de amparar a los que necesitan su apoyo; por ésto, debe representar a los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando ellos mismos no hayan previsto su representación. También, tiene el deber de proteger a seres que de otro modo no podrían defenderse, como incapacitados, menores de edad, etc. En lo que se refiere a la moralidad, el Ministerio Público debe hacer acto de presencia, en cuanto que en ésto hay un principio de interés general. Así interviene en nuestro derecho, en los casos de divorcio por mutuo consentimiento. Estas funciones las desempeña el Ministerio Público protegiendo normas de orden público y en todas ellas hay una exigencia social de velar por su respeto, porque entrañan una conveniencia o un interés social que no se infrinjan, en virtud del perjuicio que se seguiría. (25)

Estas son las funciones que desempeña principalmente el Ministerio Público de acuerdo con su naturaleza; pero dado que nuestro propósito es examinar la institución federal, se verán las actividades sociales que le corresponden a un órgano de este tipo.

El Estado no es sino la propia sociedad organizada jurídica y políticamente, la cual crea sus órganos directivos que constituyen su

(25). Cfr. Artículo 675 y 676 del Código de Procedimientos civiles, para el Distrito Federal.

gobierno. En su organización política, el pueblo adopta la forma de gobierno que considera conveniente. En nuestro país, el pueblo organizó su gobierno en la forma de República, representativa, democrática y federal. (26)

En un Estado Federal se destaca la existencia de Estados Federados y de un gobierno central. Dichos Estados no pierden su autonomía en favor del Gobierno Federal; la distribución de la competencia entre uno y otros, en nuestro caso, se basa en el principio de otorgar al Gobierno Federal facultades exclusivas para regular las cuestiones que afecten a los intereses generales del país y de reservar al gobierno de los Estados la regulación de sus relaciones locales.

Así, en nuestra estructura constitucional aparece la existencia de dos órdenes: el federal y el local. Dentro de ambas jurisdicciones existe el elemento humano; es decir, pueblo; pero sociológicamente, existe una unidad llamada "pueblo mexicano", constituido en federación. (27)

Visto lo anterior, puede afirmarse que en un Estado como el nuestro existen dos órdenes jurídicos, el federal y el local; en ambos se destacan intereses públicos diferentes. Así, por tanto, en una federación se puede hablar de un orden público local y de otro federal. El orden público federal estará integrado por todas aquellas normas que tiendan a proteger la integridad, la paz y la seguridad de la nación; y el orden público local se determinará por todas las que tiendan a garantizar asimismo la paz, la seguridad y la tranquilidad social local.

(26). Cfr. Artículo 40 Constitucional.

(27). Cfr. Humberto Briseño Sierra; El Amparo Mexicano; pp. 157-158.

Ahora bien, el Ministerio Público Federal será representante social del pueblo mexicano constituido en federación, y tratará de proteger las instituciones jurídicas en que palpita un interés general de todas y cada una de las entidades federativas.

E. Funciones.

A continuación se procederá a examinar las principales funciones que desempeña la institución comentada, de acuerdo con los lineamientos que marca la Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

Para este trabajo dividiremos las funciones que realiza el Ministerio Público Federal en dos grupos.

1. Como representante de la Sociedad; y
2. Como consejero jurídico y representante legal del gobierno.

Dentro del primer grupo se pueden considerar las siguientes funciones:

a. Su intervención en contra de la delincuencia. En efecto se ha dicho que el orden público se perturba cuando se comete un delito. Dado el caso, la sociedad está interesada en que se castigue al delincuente, por ser ella la que resulta afectada.

Así, al Ministerio Público Federal le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal en delitos del orden federal. A él y a la policía judicial, que está bajo sus órdenes, sólo les incumbe la investigación y represión de los delitos de orden federal, y la

consignación de los responsables a la autoridad judicial, debiendo aportar las pruebas que demuestren su responsabilidad. Los directamente ofendidos no tienen ingerencia en el proceso; sólo deben presentar su querrela ante el Ministerio Público y coadyuvar con él para demostrar aquella responsabilidad.

En la persecución de los delitos, el Ministerio Público Federal interviene con una actuación dual: primero investigando las infracciones de la ley penal; persiguiendo a los delincuentes; solicitando la orden de aprehensión respectiva; consignando a los infractores ante el juez del proceso; y, ejecutando, en general, todo acto tendiente a la investigación y represión de los delitos del orden federal. La otra función se refiere a su actuación dentro del proceso penal; aquí se transforma de autoridad, en parte en dicho proceso. Así, le corresponde presentar las pruebas necesarias conforme a las cuales debe ser juzgado el reo.

b. El Ministerio Público Federal interviene así mismo en todos los casos en que verse un interés público federal de trascendencia; su actuación en tales ocasiones se realiza también representando a la sociedad. Podemos considerar como tales casos las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Federación, entre ésta y un Estado, o entre los poderes locales; así como cuando se trata de asuntos de Ministros Diplomáticos y Cónsules Generales.

c. Como auxiliar de la Administración de la Justicia, el Ministerio Público Federal vigila que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

d. Algunos comentaristas de la institución han considerado como la función de más importancia del Ministerio Público, su intervención como parte en el juicio de amparo, función que se encuentra determinada en la fracción XV del artículo 107 de la Constitución y en el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo. De acuerdo con los artículos respectivos, el Ministerio Público es parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en ellos cuando a su juicio el asunto carezca de interés público. Como ésto se ha querido restringir su participación a aquellos juicios de amparo que lleven involucradas cuestiones de orden estrictamente constitucional, apartándolo de los negocios que afecten únicamente intereses privados. Por ser éste el punto medular de este trabajo, no será tratado por ahora para hacerlo más adelante con mayor amplitud.

Dentro del segundo grupo quedan comprendidas las dos funciones siguientes:

a. El Ministerio Público Federal es representante de los diferentes órganos del Ejecutivo en todos los juicios en que éstos sean parte; ya como actores, demandados o terceristas, siempre que tales controversias no sean las mencionadas en el artículo 103 constitucional. Esta función puede ser incompatible con la de representante de la sociedad, ya que los intereses de esos órganos pueden, en determinado momento, ser distintos a los sociales; es decir, al obligar al Ministerio Público a intervenir en los negocios en que la Federación sea parte, necesariamente tiene que estar influido por la orientación del gobierno que en ese momento representa.

b. El Titular del Ministerio Público Federal, es decir, el

Procurador General de la República, es el Consejero Jurídico del gobierno. Es de criticarse que el papel del Procurador General se reduzca a un aspecto puramente pasivo, ya que sólo puede emitir su consejo previo solicitud del órgano interesado, quedando a discreción de éste la facultad de solicitarlo o no. De lo anterior, se desprende que debería haber intervención de oficio, en nombre del interés público, para dar consejo a dichos órganos, a fin de evitar a tiempo posibles violaciones a las leyes a que deben estar sujetas todas las dependencias administrativas, e imponiendo a éstas la obligación de recurrir al consejo jurídico del Procurador en todos aquellos casos en que haya duda sobre la legalidad, aquellos casos en que pueda resultar lesionando el interés público, consejo que de seguirse, tendría efectos preventivos y evitaría los actos arbitrarios de las autoridades administrativas. (27)

De las funciones someramente tratadas se desprende que el Ministerio Público Federal es una institución jurídico política, que realiza principalmente una labor social; que teóricamente está instituido para realizar una viva y animosa vigilancia de los intereses sociales; que su actividad se encamina a la tutela de las leyes y a la protección de la Constitución. Pero también se ve que ciertas funciones, que de acuerdo con la ley orgánica respectiva le han sido encomendadas, obstaculizan a la institución para llevar a cabo la altísima misión que le ha sido conferida.

(27). Sergio García; Op. Cit.; pp. 241-242.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

- A. Naturaleza del Juicio de Amparo.**
- B. El Interés Público en el Juicio de Garantías.**
- C. Legitimación de su Intervención.**

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

A. Naturaleza del Juicio de Amparo.

En un sistema democrático constitucional, como el nuestro, la manifestación social de más importancia se traduce en mantener la primacía y la observancia del ordenamiento supremo; ya que, al menos teóricamente, la Constitución es el mandato de la voluntad soberana del pueblo. Así, toda infracción a la ley fundamental se convierte en un abuso del poder que sólo reside en la colectividad, y la actuación contraria de los poderes constituidos traspasa las barreras que para su actuación le han sido marcadas, transformándose en el caso en una actividad caprichosa de los gobernantes. En tal supuesto, la reacción popular en forma violenta es el consecuente resultado lógico; la experiencia ha mostrado este proceso y ha inducido a buscar una solución. De ahí la necesidad de medios jurídicos tendientes a hacer prevalecer la Constitución sobre la actividad de los gobernantes. Es decir, apareció la exigencia de no sólo declarar el derecho, sino también de proceder a garantizarlo.

Al efecto, se han empleado diversos medios para lograr el respeto de la carta fundamental, como el establecer una separación de poderes y la delimitación de competencias entre los mismos para normar su actividad. Pero, a pesar de ello, dichos poderes están en posibilidad de

vulnerar el orden constitucional establecido, por lo que deben establecerse en la misma Constitución medios cuya finalidad sea proteger el ordenamiento legal supremo contra tales violaciones, con objeto de reparar el orden constitucional infringido. Para ese objeto, nuestra Constitución creó el juicio de amparo o juicio de garantías.

Dada la naturaleza de nuestro juicio de garantías, se procederá a analizar la manera como se realiza esta protección, así como fijar las proporciones a que ha llegado dicho juicio a través de su evolución histórica.

El juicio de amparo nació hace más de un siglo, como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre. Las características sobresalientes de la Constitución de 1857 eran su marcada tendencia individualista, al establecer en su artículo primero los derechos del hombre, como la base y objeto de las instituciones sociales. Además, el catálogo completo de garantías individuales comprendidas en sus veintinueve primeros artículos; la adopción del sistema federal, democrático y representativo; y lo más sobresaliente ya dicho, la institución del juicio de amparo.

Las bases constitucionales del juicio de garantías quedaron comprendidas en el artículo 101 y 102 de dicha Constitución. Al respecto, el primero de los mencionados decía: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de autoridades federales que vulneren o

restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Y el artículo 102 quedó redactado así:

"Todos los juicios de que habla el capítulo anterior se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos o formas de orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto a la ley o acto que lo motivare".

Con estos principios se suprimió el control constitucional por un órgano político, y se estableció el sistema de control por vía jurisdiccional para reprimir las violaciones al código fundamental.

Las principales ideas sobre las que se instituye el juicio de amparo, que todavía sobreviven en la Constitución de 1917 fueron las expresadas en la fórmula de Otero, bajo las siguientes bases:

1a.- El juicio se sigue a petición de parte agraviada por una violación constitucional.

2a.- Esa parte agraviada necesariamente tiene que ser un individuo.

3a.- La sentencia será siempre tal, que se limite a proteger al individuo en el caso sobre el que verse la queja, sin posibilidad de hacer declaraciones respecto de la Ley o acto que la motivare.

Estas ideas nos muestran el pronunciado individualismo que forma la institución del amparo; es decir, la defensa primordial que se persigue, que es la del individuo frente al Estado, que finalmente se traduce en defensa secundaria y eventual de la Constitución.

Así, en el juicio de amparo, la protección constitucional se realiza a través del individuo, quien, resultando perjudicado por el acto violatorio, solicita de los tribunales establecidos para el caso le sea reparada la violación constitucional. Para ello tiene la disponibilidad de la acción; puede intentarla o abstenerse de hacerlo; puede, una vez promovida, desarrollarla con la eficacia que estime más conveniente; y así, puede o no presentar pruebas, o desistirse de la acción. (28)

Los creadores del amparo tuvieron siempre presente garantizar por este medio los derechos fundamentales del gobernado por las violaciones a la Constitución, y también por violaciones a las leyes constitucionales; siendo éstas las dictadas de acuerdo y sin contrariar a la misma. Pero si bien al principio se pensó únicamente en la protección del individuo respecto de los referidos derechos fundamentales, en la práctica de más de cien años el juicio de garantías ha derivado al control de la legalidad. Así nació el amparo por inexacta aplicación de la ley, con motivo de una amplísima e indebida extensión que se le dio a la garantía consignada en el artículo 14. En lo referente, al citado artículo expresaba: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho". Con este

(28). Cfr. José Franco Villa; El Ministerio Público Federal; pp. 43-48.

argumento lograron los litigantes que la Corte aceptara conocer de los asuntos en que se hubiera dictado una sentencia del orden civil; es decir, alegaban que la garantía quedaba violada cuando en la sentencia dictada por los tribunales no se aplicaba exactamente la Ley.

En seguida veremos que la idea del Constituyente no fue precisamente garantizar la apreciación que de la ley hiciera el juzgador respectivo. El maestro Rabasa lo demuestra con estos argumentos:

"La vida, la libertad, la propiedad no son intangibles, no son sagradas; las penas tienen precisamente el objeto de lastimarias; pero para ir sobre ellas, la ley suprema exige dos condiciones indispensables: que preceda un proceso; que el proceso se ajuste a las leyes que lo norman. La ley suprema exige estas condiciones como indispensables; pero nótese sin escrúpulos pueriles que no deben nunca presidir a una recta interpretación, que no requiere más, que no se refiere a otra cosa. La Constitución impone otras condiciones, da más garantías al que ha de ser penado o puede serlo; pero el precepto que estoy comentando no demanda sino un juicio previo en forma legal".

De la garantía constitucional consignada en el artículo 14 se derivó un control de la legalidad, a pesar de todas las discusiones que se libraron en torno a la cuestión. Así, la Corte se constituyó en revisora de las sentencias dictadas, ya en el orden civil, laboral o contencioso administrativo.

De esta manera se abrió la posibilidad, a través del juicio de amparo, de revisar la aplicación de todo el ordenamiento legal de la

nación, con la consiguiente dislocación del sistema federal. Así lo reconoce el maestro Víctor Manuel Ortega expresando: "...al establecer la garantía de legalidad con la supuesta garantía de la justicia, eleva automáticamente la categoría jerárquica de garantías individuales a todos y cada uno de los artículos de sendos Códigos Civiles, Códigos Penales, Códigos de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Penales, de los veintinueve Estados de la República, más los del Distrito Federal y Territorios en materia común y el propio Código Civil y Penal de estas últimas Entidades, cuando se aplican en materia federal. En efecto, bastará que uno solo de los preceptos de esas codificaciones, aplicado en una sentencia, sea civil o penal, corresponda al fuero común o al fuero federal; sea estimado por alguna de las partes litigantes, como indebidamente interpretado, incorrectamente aplicado o dejado de aplicar, para que exista la procedencia del amparo. Sucediendo otro tanto con la Ley Federal del Trabajo. ¿Cuál ha sido el resultado de la aplicación del párrafo cuarto del artículo 14 Constitucional? Convertir al juicio de amparo en sustituto impropio del antiguo recurso de casación, descendiendo nuestro juicio de garantías a la categoría inferior de medio de control de la legalidad, y sólo en ocasiones distintas, reasumiendo su verdadero carácter de control de la constitucionalidad. Con ello, se propició y logró para la Suprema Corte de Justicia un cúmulo de trabajo tal, que ha maleado y dañado la obra en general de la Suprema Corte, amenazando al más alto tribunal de justicia en la República, como un desprestigio del que no podrán librarlo los esfuerzos de los Ministros más celosos, sabios y honorables".

"Pero no quedan allí las consecuencias dañosas que se derivan del absurdo precepto; suben de gravedad como ya lo apuntaba Vallarta al decir: 'De admitirse la exacta aplicación de la ley en materia civil, la

soberanía de los Estados se vería seriamente dañada y no sólo eso, sino que también la organización del Estado como Federación se destruiría con la consiguiente concentración de justicia de los tribunales federales". (29)

Ahora bien, volviendo al tema en cuestión, se ha dicho que la protección constitucional que se realiza a través del juicio de amparo se verifica por medio del individuo, es decir, merced a la promoción del juicio por éste. Esto resulta interesante para comprender cuál es la finalidad específica del juicio de garantías: ¿Proteger la Constitución, o bien, amparar al individuo e indirectamente proteger el orden constitucional?

Antes de entrar en materia, debemos observar que toda constitución, del tipo de la nuestra, está dividida en dos partes: la dogmática, que se refiere al capítulo relativo a garantías individuales; y la orgánica, que establece la organización, facultades límites competenciales y relaciones de los poderes constituidos.

Lo substancialmente constitucional se encuentra consignado en la parte orgánica; pues resulta imposible la existencia de una constitución sin la inclusión de este elemento. Constitucionalmente, la parte orgánica es la que resulta más digna de protegerse; la otra parte tiene suma importancia, pero no desde el punto de vista constitucional, sino más bien del individuo.

(29). Cfr. Emilio Rabasa; El Artículo 14; pp. 121-123.

Supuesto lo anterior, se tratará de precisar si el juicio de amparo es por su naturaleza un verdadero control de constitucionalidad.

Según el artículo 103 de la Constitución vigente, correspondiente al 101 de la Constitución de 1857, el juicio de amparo tiende a reparar las violaciones a las garantías individuales, derivadas de los actos o leyes de cualquier autoridad; así como preservar el límite competencial de las autoridades federales en relación con las locales, y viceversa.

La primera parte de este artículo tiende a realizar una protección total de la parte dogmática de la Constitución; aquí no existe un verdadero control de constitucionalidad, en sentido estricto; aunque formalmente si lo hay, en cuanto que las garantías individuales forman parte de la Constitución. La segunda parte se refiere más bien a algo que sí es propiamente constitucional, como es la preservación de las invasiones de la jurisdicción federal respecto de la local, y viceversa; pero es necesario, para que pueda realizarse por la vía de amparo la protección constitucional, respecto a estas invasiones, que cause perjuicio a un individuo y que éste se inconforme, pues de otro modo la violación queda impune. Dada la existencia del artículo 16 constitucional, resulta superflua la enumeración contenida en las fracciones II y III del artículo 103, pues basta fundar el amparo en aquel artículo, que establece: "...nadie puede ser molestado sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..." Luego, no es indispensable que se funde el amparo en las fracciones indicadas del referido artículo 103.

Supuesto lo anterior, se puede afirmar que el objeto específico del amparo no es proteger directamente a la Constitución, sin que su

finalidad es asegurar a los particulares el goce de sus garantías individuales consignadas en la misma.

Aunque a través de los artículos 14 y 16 constitucional les pueden protegerse otras materias contenidas en la ley fundamental, es de notarse que el juicio de amparo no es el medio idóneo para reparar a través del individuo, todas las posibles violaciones constitucionales.

Esto, especialmente se manifiesta en los casos de conflicto entre los poderes constituidos. Un ejemplo del insigne constitucionalista don Felipe Tena Ramírez ilustra tal supuesto; es decir, el caso en que queda sin solución dentro de la Constitución la negativa del Ejecutivo a promulgar una ley del Congreso. En todos los casos de conflictos de poderes, no es el amparo el medio eficaz para restablecer el orden constitucional infringido, pues la sentencia del mismo, ocupándose únicamente del individuo y amparándolo respecto al caso sobre el que versa la queja, es decir, que se dicta sólo en favor de uno o varios particulares, no remedia la falta de armonía de los poderes en pugna, subsistiendo con ello la alteración constitucional.

En otra ocasión se dijo que, si bien en los principios de la institución, la procedencia del juicio de amparo se limitaba a la defensa de las garantías individuales y el orden federal, pasó, del control exclusivo de la constitucionalidad, al control de la legalidad. Para esto, los pretextos que se esgrimieron fueron muchos; entre otros, la desconfianza que despertaban las autoridades locales, también se pensó que dada la finalidad individualista del juicio de amparo, lo más lógico era proteger lo que mayor interés despertaba en los particulares, como es que no se invadieran sus derechos

patrimoniales, familiares, etc.; diciendo al respecto que poco les importaba a éstos la invasión de los poderes entre sí. Pero, cualesquiera que sean las razones que expresen en favor del control de la legalidad en el juicio de amparo, lo cierto es que con esta desviación se convirtió en un mito el sistema federal establecido.

Fundado el amparo en la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, pierde su categoría de juicio y adquiere la de recurso. En este aspecto ha perdido toda manifiesta relación constitucional, dado que no se examina el acto de la autoridad comparándolo con la Constitución, sino que se revisa la actuación del juez respectivo en relación con la ley secundaria.

Así, a través de este acentuado individualismo, el juicio de amparo adquirió proporciones desmedidas, cuya consecuencia fue crear una serie de figuras procesales y de formalidades propias de un recurso para adoptarlo a las nuevas finalidades que adquirió. Por esta razón se establecieron términos y figuras como el sobreseimiento, la suspensión mediante la fianza, etc.

En conclusión, debemos expresar que el juicio de amparo es una institución jurídica que realiza una protección al individuo y, a través de éste, limitada e indirectamente a la Constitución; que su objeto no constituye principalmente proteger la carta fundamental, y que sus efectos particulares no bastan en todos los casos para restablecer el orden constitucional violado.

Quizá lo más adecuado para formarnos una idea general del amparo, será empezar por fijar las bases constitucionales sobre las que descansa

nuestro juicio de garantías, continuando con sus presupuestos esenciales y sus principios jurídicos fundamentales, para terminar con la fijación del concepto del juicio de garantías.

La base constitucional sobre la que descansa nuestro juicio de amparo está en los artículos 133, 103 y 107 de la Constitución. El primero, por proclamar la supremacía constitucional; el segundo, por señalar concretamente las causas de su procedencia y el tercero por contener las normas fundamentales a que debe sujetarse el juicio, los requisitos para su procedencia y las reglas para su tramitación. (30)

Los presupuestos esenciales del amparo son los siguientes:

- 1o.- Un acto reclamado;
- 2o.- Una violación constitucional;
- 3o.- Una autoridad responsable;
- 4o.- Una parte agraviada.

Los principios jurídicos y fundamentales del juicio de amparo son los siguientes:

1o.- Principio de iniciativa o instancia de parte. Este principio se traduce en la exigencia de que el juicio de amparo sólo puede promoverse por aquel individuo (persona física o moral) a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

(30). Cfr. Artículos 103, 107 y 133 Constitucionales.

2o.- Principio de existencia de agravio personal y directo. Es decir, se requiere para que pueda promoverse el juicio, no sólo que exista una violación constitucional, sino que cause agravio a un individuo directamente.

3o.- Principio de prosecución judicial. A través de este principio se exige que todo juicio de amparo se sujete a los procedimientos y forma de orden jurídico que fije la ley respectiva. Es decir se hace necesario que se diga un verdadero procedimiento judicial con las formalidades esenciales del mismo.

4o.- Principio de relatividad de las sentencias. Es decir, este principio se refiere a que las sentencias se limiten a proteger al quejoso en los casos en que verse la reclamación; sin que sea posible hacer declaraciones generales respecto a la ley o acto que la motivare.

5o. Principio de definitividad. Este principio se traduce en la obligación que tienen los agraviados de agotar los recursos ordinarios existentes antes de acudir en la vía del amparo. Este principio sufre varias excepciones que no es necesario analizar.

6o.- Principio de estricto derecho en las resoluciones judiciales. Este principio no tiene base constitucional, sino que está establecido por la jurisprudencia y por el segundo párrafo del artículo 79 de la ley reglamentaria del juicio de amparo que dice: "El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte a pesar de lo prevenido por este artículo se sujetará a los términos de la demanda SIN QUE SEA PERMITIDO SUPLIR NI AMPLIAR NADA DE

ELLA".

Así, al principio de estricto derecho consiste en someter al juzgador a resolver únicamente lo planteado por el quejoso. Las excepciones a este principio, si encuentran base constitucional a través de la suplencia de la queja.

Los principios enunciados en los apartados cuarto y sexto, son sólo normas de actuación del órgano jurisdiccional respectivo; los demás rigen la procedencia del juicio de amparo.

A través de las ideas anteriores se tratará de fijar las características principales que distinguen el juicio de garantías:

1o.- Es un medio jurídico que tiende a asegurar en favor del individuo el goce de las garantías que la Constitución le otorga, y a hacer efectivo en favor del mismo el sistema competencial de jurisdicciones por invasiones de la federal a la local, y viceversa.

2o.- Es un medio jurídico de defensa indirecto, limitado y eventual de la Constitución; y de la legalidad, por la interpretación de los artículos 14 y 16.

3o.- Es un medio jurídico de protección provocado; es decir, se ejercita por vía de acción.

4o.- Es un sistema de control por órgano jurisdiccional.

5o.- Sus alcances de protección son particulares, limitados

únicamente a proteger al individuo sin hacer posible declaraciones generales.

Teniendo a la vista las características enunciadas, adoptamos el concepto de juicio de amparo que sustenta al maestro Víctor Manuel Ortega: "Es una institución de carácter político jurídico que, bajo las formas de un procedimiento judicial, protege al gobernado contra cualquier acto de autoridad que en su perjuicio viola la Constitución directamente o indirectamente, a través de la legislación complementaria o secundaria; que tiene por objeto invalidar o anular exclusivamente en beneficio del quejoso, el acto inconstitucional o ilegal que haya motivado el ejercicio de este medio institucional". (31)

B. El Interés Público en el Juicio de Amparo de Garantías.

Antes de entrar en materia, se tratará de fijar el concepto de interés público para obtener mejores resultados.

El criterio para distinguir el interés público del privado, se basa en el principio de considerar dentro del primero, lo que atañe a las relaciones que ponen frente a frente el interés de una o varias personas con el de la sociedad; por contraste, habrá interés privado en las relaciones que surjan exclusivamente entre particulares y sólo a éstos interese.

Pero el interés público, formalmente, no se expresa a través de un

(31). Guillermo Colfn Sánchez; Op. Cit.; pp. 37-38.

proceso psicológico; no es sólo un concepto subjetivo; su existencia se encuentra determinada por el derecho positivo; solamente dentro de él es posible que exista; y, formalmente no lo puede haber en tanto que está contra ese derecho. Así, en toda legislación encontramos preceptos cuyo cumplimiento interesa principalmente a la sociedad. En el mantenimiento de esas normas está interesado directamente el pueblo, que tiene un interés directo e inmediato, y que se traduce en una condición de su existencia; porque el imperio de estas normas tiende a asegurar la paz social que debe reinar en los pueblos.

Por eso, para determinar el contenido de la noción que tratamos de precisar, es necesario dirigir la atención a que grado interesa a la sociedad el cumplimiento de una norma jurídica. Si se interesa directa e inmediatamente en ella, estaremos en presencia de una norma de orden público, en cuyo acatamiento existe un interés general de la sociedad jurídicamente organizada.

Será el legislador quien, en última instancia, determine la conducta de los hombres de acuerdo con las exigencias sociales y al que le corresponda fijar dentro de qué situaciones consignadas en las leyes puede existir interés público. Para proceder a esta fijación, debe obrar con justificación; es decir, dentro de los límites y facultades que la Constitución le señale por ser ésta la auténtica expresión de la voluntad soberana del pueblo.

De esta forma, el interés público se traduce en cualquier acto o situación en los cuales la sociedad puede sentir algún perjuicio, u obtener alguna ventaja, o evitar algún mal bajo múltiples y diversos aspectos; sea previniendo un mal público, satisfaciendo una necesidad

colectiva o logrando un bienestar común; pero todo esto dentro del límite que la Constitución y las leyes que de acuerdo con ella le señalen.

Así formalmente, no puede existir un interés público en pugna con la Constitución y con las leyes de orden público que están de acuerdo con ella.

Ahora bien, en el respeto a la Constitución palpita un relevante interés público, puesto que ésta es la expresión de la voluntad social y la sociedad reciente un perjuicio en tanto que no se observen sus supremos mandatos; además, porque ésta prevee un equilibrio tal que tiende a asegurar la estabilidad social. Luego, cualquier acto atentatorio contra la Constitución es atentatorio contra la sociedad que normativamente expresó su voluntad por tal documento.

Asentado el concepto anterior de interés público, se puede decir, brevemente, en relación con el interés privado, que el criterio para establecer su existencia, se basa en dar categoría de interés privado a aquellos hechos cuyo cumplimiento interesa principalmente a los particulares.

Con estas breves nociones, tan someramente expuestas, se tratará de fijar el interés público que exista en el juicio de garantías.

Se ha dicho que el juicio de amparo es, por su naturaleza, un medio jurídico que primordialmente tiende a garantizar al individuo el goce de sus derechos fundamentales consagrados en la constitución. También se afirmó que a través de esa protección se lleva a cabo una

defensa indirecta a la carta fundamental.

Pero, ¿qué interés puede obtener la sociedad por medio del amparo si el juicio está al servicio directo del individuo; si éste tiene facultad para intentar la vía; si la desarrolla con la eficacia que crea conveniente; si tiene potestad para desistirse de ella, y si la resolución sólo a éste beneficia? El interés está en la observancia de la constitución dentro de la acción intentada; es decir, que formado el juicio se observe la Constitución y llegado el momento de reparación del acto violatorio reine el imperio de la misma; porque si bien el individuo puede solicitar que se le proteja, esta protección sólo puede dársele en tanto que su pretensión esté de acuerdo con la Constitución y las leyes respectivas. Así, el interés público existe en tanto que en el ejercicio de la facultad de juzgar se discuta una violación constitucional, cuya consecuencia final será mantener el imperio de la Constitución y la sociedad esté interesada en que se cumpla con ella.

Ahora bien, aunque la finalidad específica del juicio de amparo es proteger al quejoso, a través de él también se valora el acto de una autoridad, comparando su actuación en relación a la ley suprema. Al dictaminar sobre dicha actuación, se hace efectivo un mandato contenido en la carta fundamental.

De esta forma, el amparo realiza una doble función: de índole individual, en tanto que tutea los derechos constitucionales del gobernado; y de índole social, en cuanto que a través del individuo, se reparan ciertos actos realizados en contra de la Ley Suprema, o se exige que se cumple con ella.

Ya se vio que nuestra Constitución es el documento en el que, al menos teóricamente, se han expresado normativamente las más caras aspiraciones del pueblo mexicano. Por ello se da al individuo la facultad de ocurrir a la autoridad judicial federal para que lo proteja del acto que indebidamente desatendió un mandato de la norma fundamental. Así, además de servir de salvaguarda de los derechos de los particulares indirectamente restablece la paz social y el equilibrio establecido en la Constitución. Luego, en el juicio de amparo sí palpita un relevante interés público, en cuanto que también realiza en cierto modo una defensa de la Constitución. (32)

Pero dadas las proporciones alcanzadas por el juicio de garantías, es decir, por la amplitud que adquirió en razón de los artículos 14 y 16. ¿se puede afirmar que en todos los casos que se ventilan en el amparo existe verdaderamente un interés público?

Para contestar esta interrogación se hace necesario precisar los actos que realizan las distintas autoridades que intervienen en el amparo; así como también la situación que se examina, es decir, cuando se trata de una violación a una ley secundaria, el grado o categoría de esta ley y el carácter que tiene en esos casos el juicio de garantías; si es verdadero juicio o tiene la calidad de recurso.

Así, primeramente se deja establecido que todos los poderes deben actuar dentro de las facultades que les otorga la ley suprema. De esta forma, a los poderes administrativos les corresponde realizar una serie

(32). Alfonso Noriega; Lecciones de Amparo; pp. 364-379.

de funciones indispensables para mantener la paz y asegurar el desenvolvimiento de la vida social. En su actividad realizan actos tendientes a satisfacer las necesidades sociales, en cuya culminación existe la posibilidad de acarrear un bienestar social. Dada esta situación, puede afirmarse que en el caso existe un interés colectivo en que este acto se realice.

Ahora bien, en el caso de solicitarse amparo contra un acto de esa categoría, ¿se puede afirmar que palpita un interés público en el caso que se ventila? Se puede contestar afirmativamente, en tanto que ese acto esté previsto y permitido por una norma de orden público; y si en el caso se estudia su cumplimiento o su infracción, porque el interés público que existe en el juicio de garantías es el interés que dentro de la ley es posible que haya.

Al poder Legislativo le corresponde la fijación del derecho que ha de regir las relaciones de gobernantes y gobernados. En el caso de ventilarse a través del juicio de amparo un acto contra este poder, el interés público existirá en declarar que la ley que se estima inconstitucional lo es efectivamente; o en caso de no serlo, declarar su constitucionalidad. Así, existe interés público en que se cumpla con la Constitución y en que el Poder Legislativo no exceda sus actos fuera de los límites que la ley fundamental impone.

A los tribunales les corresponde establecer el derecho cuando no se ha podido componer una controversia espontáneamente entre las partes, y sancionar las violaciones penales. Pero en ocasiones conocen de asuntos en que palpita un principio de interés general; es decir, cuando se trata de la aplicación de normas de orden público. Ahora bien, en el

caso de un amparo contra los actos de los mismos tribunales, el interés público existirá en tanto que la materia del amparo entrañe la aplicación de un principio de interés general.

Con esto no se ha querido dar una explicación exhaustiva del concepto de interés público, sino más bien, tratar de esclarecer este concepto que tan difícil resulta dilucidar.

Se ha afirmado anteriormente que, a consecuencia del párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, se examinan a través del amparo las sentencias dictadas por los tribunales comunes. En estos casos, el juicio de amparo técnicamente debe ser considerado como un recurso en el que se revisan asuntos que versan sobre intereses patrimoniales de los particulares, que generalmente se caracterizan por pretendidas violaciones a las leyes secundarias, pero no directas a la Constitución. En tales situaciones puede afirmarse que, estrictamente hablando, no hay interés público. (33)

Como corolario de lo anterior, se puede decir, a grosso modo, con la intención de fijar un principio general, que existe interés público en aquellos juicios de amparo que versen sobre violaciones directas a la Constitución, o sobre constitucionalidad de las leyes; y en todos aquellos casos en que se trate de la aplicación o infracción de una norma de orden público, en cuyo cumplimiento está directamente interesada la sociedad.

(33). Carlos Arellano García; El Juicio de Amparo, pp. 477-481.

C. Legitimación de su Intervención.

De vital importancia, para el tema que se desarrolla, es legitimar la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías.

La legitimación legal de su intervención se encuentra determinada en las fracciones XV del artículo 107 de la Constitución y IV del artículo 5o de la Ley de Amparo. Pero no es esta participación legal la que interesa en ese momento; sino, más bien, legitimar conceptualmente su actuación dentro del juicio de garantías, de acuerdo con la naturaleza de dicho juicio y de la institución comentada. (34)

Anteriormente se ha precisado que el fin específico de la institución es defender los intereses sociales, en cuanto que éstos pueden existir dentro de los límites de la Constitución y las leyes le señalen. Ahora bien, lo más indispensable, para una sociedad jurídicamente organizada, es el respeto a su Constitución, que es la expresión auténtica de su voluntad, y porque a través de ella se ha ideado un equilibrio tal que debe traducirse en la conservación del Estado, de la paz y de la estabilidad social. En la conservación de esos valores existe un interés público vital, y por tal razón, tan importante resulta modificar los actos que sean opuestos a la Constitución, como convalidarlos en el caso contrario; porque dado el supuesto de infracción, la sociedad constituida en Estado resulta afectada. En tal virtud, se hace necesaria la existencia de una entidad encargada de

(34). Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera; Nueva Legislación de Amparo Reformada; pp. 51-52.

tutelar los intereses sociales cuando se presente ante los tribunales una discusión de esta índole, sea para pugnar por la observancia de la ley fundamental, o sea para atacar un acto violatorio que se trata de realizar en contravención de la misma. En nuestro caso, por examinarse en el amparo violaciones a la Constitución General, y por estar organizado el pueblo de México en Federación, la representación debe corresponderle al Ministerio Público Federal.

Pero dado que la finalidad específica del juicio de amparo es defender al individuo, ¿puede afirmarse que en dicho juicio existan derechos sociales que proteger si la sentencia sólo se ocupa de los individuos? No importa que los resultados sean individuales o generales, lo que interesa es que al aplicar el derecho se observe el imperio de la Constitución, lo cual constituye interés social.

Cuando el juez del amparo juzga de una violación constitucional, lo hace de acuerdo con las alegaciones de las partes; como una de éstas es la sociedad, resultaría afectada en caso de una incorrecta aplicación del derecho fundamental. Luego, es legítima la intervención del Ministerio Público Federal como representante del pueblo de México para pugnar dentro del juicio de garantías se juzgue de acuerdo con lo que previene el código fundamental.

Se podría objetar que la sociedad está debidamente representada por el juez que conoce del amparo, quien, al juzgar con apego a la ley, está defendiendo los intereses sociales, lo que es cierto; pero también lo es que su función, es decir el derecho en vista de los elementos que aportan las partes; como una de ellas es la sociedad afectada, debe, a través de su representante idóneo y directo, hacer resaltar que

efectivamente hay una violación o que no la hay, con la finalidad de hacer eficaz la labor del juzgador y normar el criterio del mismo. Por otra parte, el juez del amparo obra como parte integrante del gobierno, si bien representando a la sociedad; pero no representándola como grupo humano, función que le corresponde al Ministerio Público a través de los agentes respectivos. Además de lo anterior, teniendo en cuenta la falibilidad del juzgador, y la formalidad del derecho, no es posible que éste, en un momento dado, revoque su sentencia, dado que esta facultad le está encomendada a un tribunal de superior categoría; por tanto, la labor del representante social es típica: se traduce en una defensa animosa y eficaz de los derechos e intereses sociales que, sin contravenir a la ley, puedan existir. Su función es normar el criterio del juez y va más allá de la actuación de éste, ya que puede ir aún en contra de su sentencia aún cuando estime que el derecho no ha sido debidamente aplicado.

Luego, el Ministerio Público Federal está legitimado para intervenir en todos aquellos juicios en que se examine una violación constitucional.

Pero ya se vió que no todos los amparos versan sobre violaciones directas a la constitución; pues en ocasiones, la queja se refiere a violaciones a una ley secundaria; y, en tal supuesto, resulta interesante estudiar hasta qué punto es legítima la intervención del Ministerio Público Federal en las controversias de este tipo. Para ese fin es necesario examinar la índole del acto reclamado, la materia en que éste se haya realizado o pretenda realizarse, así como la naturaleza de la norma violada.

Así, las autoridades del Estado deben tender a satisfacer necesidades generales para crear un ambiente de seguridad y de bienestar social. Para ello deben obrar de acuerdo y sin contrariar a la Constitución o a las leyes de orden jurídico que estén de acuerdo con ella para que sea posible justificar su actuación. Ahora bien, llegado el caso de examinar el acto de una autoridad, o de discutir su justificación legal o constitucional, la sociedad tiene un doble interés: el primero inmediato, es decir, que la autoridad obre de acuerdo con la Constitución y con la norma de orden jurídico en que se funde este acto; y el segundo, derivado y mediano, que consiste en que dado el caso de que el acto respectivo sea conforme a derecho, se lleve a cabo, ya que su culminación acarrea un beneficio general. Así, en estos casos es dable dar intervención al Ministerio Público Federal, en vista del interés que existe en que se realice el acto mencionado.

De esta manera se legitima la intervención del Ministerio Público Federal en tanto que se examine a través del juicio de garantías la violación de una norma de orden público, en cuya observancia palpita un interés general.

Pero como en ocasiones se discuten en el amparo violaciones a leyes, que si bien de orden público, en cuya observancia está interesada la sociedad, de naturaleza local, ¿qué intervención legítima puede tener el Ministerio Público de la Federación, pensando en su naturaleza federal, para proteger los intereses sociales de una entidad federativa? Ya se vio que en un Estado como el nuestro existen dos órdenes jurídicos: el federal y el estatal o local; que en ambos se destacan intereses sociales formalmente diferentes; que en una Federación se puede hablar de orden público federal y de orden público local; que en el Ministerio Público Federal representa los intereses de

la sociedad en tanto que la Nación Mexicana; y que tiene intereses generales que tutelar; luego, de acuerdo con su naturaleza federal, el Ministerio Público sólo debe intervenir en aquellos casos en que existe un interés general de la sociedad mexicana que forma la nación en su conjunto federativo. Claro que tiene una legitimación legal para concurrir al juicio en esos casos; pero, de acuerdo con su naturaleza federal, sólo debe hacerlo en tanto que tenga la representación social que para el caso se requiera. (35)

En resumen, podemos afirmar que el Ministerio Público Federal debe intervenir en todos los casos en que se discuta sobre la violación directa de la Constitución o de una norma de orden público en cuya observancia está interesada positiva y directamente la sociedad.

Legitimada la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías, conviene precisar el carácter con que debe intervenir para determinar cuál es la forma que mejor se adapta al fiel desempeño de sus funciones.

Considero que para mayor eficacia de su labor, debe estar dotado de determinadas facultades dentro del proceso; es decir, debe dársele intervención dentro de él para ilustrar el criterio del juez, a fin de que éste aplique correctamente el derecho; por lo que debe permitirse que aporte pruebas, que promueva, que haga alegación, que haga estimación de las pruebas presentadas por las otras partes, que

(35). Ignacio Burgoa; Op. Cit., pp. 360-363.

interponga recursos, etc.; por lo que debe dársele el carácter de parte, pero sin representar a ninguno de los otros contendientes; pues el interés que representa le impone que ataque el acto institucional o apoye el que no lo es; luego, debe ser una parte imparcial, equilibradora de las pretensiones de las otras partes, en tanto que se apeguen a la Constitución y a las leyes respectivas.

Es conveniente fijar el concepto de parte para tener presente en el momento oportuno; pero antes de proceder a fijarlo, es conveniente hacer algunas consideraciones sobre tal concepto. Podemos decir, en términos generales, que todo juicio implica una relación jurídica procesal que engendra derechos y obligaciones y que los sujetos de la relación jurídica procesal son las partes: actor y demandado.

En el juicio de amparo también se da esa relación jurídica procesal; pero intervienen personas cuya relación con el concepto técnico procesal de parte no es muy claro. De cualquier manera, el concepto de parte debe estar ligado con la legitimación para intervenir en un juicio; no puede ser considerado como parte aquella persona que no puede legítimamente ejercitar una acción u oponer una defensa.

Considero que no es indispensable estudiar, si de acuerdo con la técnica procesal, puede corresponderle al Ministerio Público Federal el carácter de parte en el juicio de amparo; sólo quiero recalcar, que está legitimado para intervenir en el juicio de garantías y, por tanto, la ley puede darle ese carácter. Siendo su categoría de parte por razón puramente legal, no por eso deja de tener las facultades que deben corresponder a toda parte. Así, puede considerarse como parte a quien, estando legitimado para intervenir en determinado juicio, la ley le

concede personalidad para ostentarse con tal carácter.

Con estos elementos se tiene el concepto de parte, diciendo que puede considerarse como tal, aquella persona que, teniendo ingerencia en un juicio, puede ejercitar dentro de él una acción, una defensa, o interponer cualquier recurso.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

A. Referencias Históricas de su Intervención y Facultades.

1. Ley Reglamentaria del 30 de Noviembre de 1861.
2. Ley Reglamentaria del 20 de Enero de 1869.
3. Ley Reglamentaria del 14 de Diciembre de 1862.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.
5. Código de Procedimientos Civiles de 1908.

B. Leyes Reglamentarias Posteriores a la Constitución de 1917.

1. Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.
2. Ley de Amparo del 10 de Enero de 1936.
3. Reforma Constitucional y de la Ley Reglamentaria, sobre la
Intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.

C. La Pragmática Sobre la Actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Amparo.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

A. Referencias Históricas de su Intervención y Facultades.

Antes de entrar al desarrollo de este punto, considero conveniente hacer notar que utilizaré casi exclusivamente como fuente de estudio que se trata, las leyes respectivas. Esto se debe principalmente a la escasez de bibliografía que trate la cuestión en concreto. Por esta carencia, por la ausencia de la exposición de motivos de las leyes comentadas, así como la falta de jurisprudencia sobre el tema, me limitaré a hacer los comentarios, sin duda alguna en forma superficial.

Así, con este inconveniente, pasaré a hacer algunas consideraciones generales, sobre la intervención del Ministerio Público en las leyes reglamentarias anteriores a la Constitución de 1917.

Pero antes, recordemos que el Ministerio Público en México, como Institución moderna aparece a principios del siglo que corre; antes actuaban dentro del juicio de garantías ciertos funcionarios llamados Promotores Fiscales, que constituyen el antecedente inmediato del

Ministerio Público Federal. En seguida se procede a examinar su intervención.

1. Ley Reglamentaria del 30 de Noviembre de 1861.

Las facultades del promotor Fiscal quedaron establecidas en los artículos 4º y 7º de dicha ley. Al respecto, el artículo 4º se redactó en esta forma:

"El Juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más al Promotor Fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercer día si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motive la queja, pues entonces él la declarará desde luego bajo su responsabilidad."

De esta manera, antes de iniciarse el juicio, el Promotor Fiscal actuaba como procurador de la Ley, ya que debía observar si la queja se trataba de una de las violaciones Constitucionales previstas en el artículo 101; su actuación en ese momento aparece como si no tuviera el carácter de parte con la plenitud de facultades que el mismo implica, si no como mero procurador de la observancia de la ley. Sin embargo, encontramos que en el curso del juicio si tenía carácter de parte aunque no con la calidad de representante de la autoridad responsable como afirman algunos comentaristas. (36)

(36). En efecto, en el artículo 7º de la ley expresaba: "Si el juez manda a abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el Promotor Fiscal, el quejoso, y la autoridad responsable para el solo efecto de oírlo."

Aquí se encuentra que, además de su calidad de representante de la ley, tiene el de parte propiamente dicha. (37) Y al estar obligado a defender una actuación que pudiera ser contraria a la norma fundamental, estaría sujeto al criterio que hubiera animado el acto de la autoridad respectiva, lo que haría imposible que pudiera desarrollar eficazmente la representación social que le correspondía y sería totalmente contradictoria con su función primera mencionada de representante de la ley; pues, como ya se dijo, el acto de la autoridad seguramente podría ser violatorio de garantías.(38)

La actuación del fiscal quedó fijada en el artículo 2º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia del año de 1862, que expresaba que el mismo debía ser oído en todas las causas criminales o de responsabilidad, y que debía promover cuando considerara oportuno para la pronta administración de la Justicia o que interesara a las autoridades de la Federación o a la causa pública.

Luego la Promotoría Fiscal era una Institución que en su

(37). Pero no necesariamente de parte del quejoso, que sustituyera a la autoridad responsable por el hecho de que la intervención de ésta se limitara a la posibilidad de ser oída, y de que en cierto momento del juicio, al formular alegatos, el quejoso y el Promotor Fiscal aparecieran como si la controversia existiera entre esas dos partes, pues esa función de contraparte del quejoso podría ser en los casos en que se demostrara la violación Constitucional, porque no siempre el acto de la autoridad responsable se apegará a la Constitución.

(38). Si se aceptara lo contrario, se tendría que afirmar que no había en la Promotoría Fiscal la característica de independencia de criterio, cualidad que se ha considerado indispensable, para desempeñar fielmente la representación que, de acuerdo con su naturaleza social, le correspondía. Esa falta de independencia desnaturalizaría la institución y habría que reconocer que su función se realizaba en la forma más disímil y contradictoria.

actividad desempeñaba funciones sociales. Ya se vió que sólo se legitima la intervención en el juicio de amparo de una entidad social de esta categoría, en cuanto que pugne por la observancia de los intereses sociales contenidos en la Constitución y en las normas de orden público, y cuando intervenga como parte imparcial sin estar sujeta a las pretensiones de las otras partes. (39)

Por esta razón y por la redacción del artículo 7º de la ley reglamentaria del juicio de amparo, se concluye que el Promotor Fiscal, no era contraparte del quejoso, lo cual sería contradictorio e ilegítimo en relación con la actividad social que debía desempeñar.

2. Ley Reglamentaria del 20 de Enero de 1869.

Esta ley concedía al Promotor Fiscal intervención para opinar sobre la suspensión del acto reclamado. (40)

Como se nota, según el artículo 5º, el Promotor Fiscal obraba en representación de los intereses sociales, ya que para suspender el acto reclamado, dicho promotor debía velar por el interés público y porque no se causara perjuicios a la sociedad.

(39). Humberto Briseño Sierra: Op. Cit.; pp. 157-159.

(40). Al respecto, el artículo 5º expresaba: "Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agrave, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto, al Promotor Fiscal que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término."

Esta ley no contenía ningún artículo expreso, que otorgara al Promotor Fiscal, la calidad de parte en el juicio. Sin embargo, claramente se desprende, que sí lo era, de la lectura de algunos de sus artículos, entre ellos el transcrito anteriormente, y el artículo 9º que expresaba en su último párrafo:

".....recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del recurso del actor al Promotor Fiscal, que deberá impedir sobre la principal dentro del tercer día."

También del artículo 12, que preveía la posibilidad de que el Promotor Fiscal presentara pruebas, se desprende su calidad de parte: "Toda autoridad o funcionario tiene obligación de proporcionar, con la oportunidad necesaria, al Promotor Fiscal, el actor, su abogado o procurador, las constancias que pidieren para presentarlas como prueba en este recurso. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán la facultad de conocer desde luego los escritos y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes a las defensas de sus respectivos derechos."

Y por último, el artículo 13 corroboraba la situación de parte del Promotor Fiscal, al expresar: "Concluido el término de prueba, se citará al actor y al Promotor Fiscal y se dejarán los autos por seis días comunes en la Secretaría del Juzgado, para que tomen los apuntes necesarios, a fin de formular sus alegatos por escrito." (41)

(41). Ignacio Burgoa; El Juicio de Amparo; pp. 707-708.

De la lectura de estos artículos, se deduce que el Promotor Fiscal, efectivamente tenía en la ley de 1869 el carácter de parte en el Juicio de Amparo; pero no como contraparte del quejoso, que sustituyera a la autoridad responsable, aunque también en esta ley, la intervención se redujera a la Facultad de informar con justificación sobre la ley o acto reclamado.

Tampoco en esta ley aparece la función doble y contradictoria que se ha querido ver en la intervención del Promotor Fiscal. Es decir, que cuando al opinar sobre el otorgamiento de la suspensión, obrará como representante social; y en la substanciación del juicio, como contraparte del quejoso, defendiendo el acto de la autoridad responsable sería criticable ese doble papel del Promotor Fiscal en tales supuestos, pues ya se vio que no sería compatible en ciertos casos la defensa eficaz de los intereses sociales, si estuviera obligado un acto de autoridad que posiblemente resultaría violatorio de garantías.

3. En la Ley Reglamentaria del 14 de Diciembre de 1882.

Esta ley, al referirse a la suspensión del acto reclamado, daba facultad de intervenir al Promotor Fiscal para que expusiera lo que correspondiera. La disposición respectiva expresaba:

Artículo 11.- "El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez previo informe de la autoridad ejecutora, que rendirá dentro de 24 horas, correrá traslado sobre este punto al Promotor Fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término."

De la lectura de este artículo se desprende que el Promotor Fiscal no obraba en sustitución de la autoridad responsable; sino en razón del interés social; lo que es claro si se observa la vista que ordenaba dar el juez a la autoridad responsable y a dicho Promotor; si se les identificara habría una doble vista que carecería de sentido.

Sobre este aspecto, el artículo 17 de la misma ley informa a nuestro criterio; dicho artículo dice: "Contra el acto que conceda o niegue la suspensión cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el Promotor Fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspensión notoriamente afecte los intereses sociales." A mayor abundamiento, el artículo 54 expresaba: "El Promotor Fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan pidiendo el sobreseimiento en los casos en que procesa."

De tales disposiciones se nota que el Promotor Fiscal obraba en defensa de los derechos sociales; que, por tanto, no podía ser considerando como contraparte del quejoso sustituyendo a la autoridad responsable, a quien la ley, por defecto, no daba el carácter de parte, aunque si tenía facultades de tal, como se advierte en el artículo 27, que expresaba: "Resuelto el punto sobre la suspensión del acto reclamado o desde antes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificación, por el término de tres días a la autoridad que inmediatamente ejecute o tratarse de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocursio del actor del que se le pasará copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quieran presentar para justificar sus

procedimientos." Como se ve, se le niega a la autoridad responsable el carácter de parte, pero se le faculta para rendir pruebas y para alegar, lo cual técnicamente es una contradicción; la que también aparece en la disposición del artículo 53 que decía: "Si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutora creyese que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplen con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este tribunal pidiendo que se revisen los actos del inferior." La Contradicción es evidente, pues, en estricta técnica procesal, sólo las partes pueden interponer recursos.

Que el Promotor Fiscal no sustituya a la autoridad responsable ni obra en su representación, se desprende del artículo 28, que disponía: "Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres días al Promotor Fiscal para que pida lo que corresponda conforme a derecho. O sea, que si el acto reclamado era contrario a derecho, sería contradictorio pedir conforme a éste, se representaba a la autoridad responsable. (42)

Finalmente, de la consideración en conjunto de los artículos analizados, se concluye que el Promotor Fiscal no era contraparte del quejoso, ni sustituya a la autoridad responsable que no era parte. En efecto, ¿Cómo podía el Promotor fiscal tener la representación de dicha autoridad si ésta no tenía el carácter de parte? Porque si la autoridad responsable no era parte, no tenía por qué estar presentada en el juicio; y si estaba representada, se aceptaba en el fondo que sí lo era. Luego, el Promotor Fiscal tenía su propia intervención dentro del juicio de garantías como procurador de la ley y representante de los intereses de la sociedad.

(42). Martha Chávez Padrón; Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano; pp. 123-176.

4. En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

Este Código considera al Promotor Fiscal en situación semejante a la que guardaba en las leyes anteriores.

En relación con su situación de parte, el artículo 753 expresaba: "En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor Fiscal."

"La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo dentro de los términos respectivos."

Aquí nuevamente vuelve a corroborarse la intervención propia e independiente del Promotor Fiscal. La autoridad responsable tenía las facultades de toda parte, ya que podía alegar y rendir pruebas; por tal motivo, no hay razón para afirmar que aún en esta ley el Promotor Fiscal sustituía a la autoridad responsable, ya que la misma tenía su propia intervención procesal.

Se afirma su calidad de representante social a través del artículo 785, que expresaba: "Promovida la suspensión, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que deberá rendir dentro de 24 horas, oír dentro de igual término al Promotor Fiscal, y en las 24 horas siguientes resolverá lo que corresponda."

Es de notarse, para confirmar que la autoridad responsable no estaba representada en el juicio por el Promotor Fiscal, lo dicho en este artículo, pues, como se desprende del mismo, la autoridad ejecutora rendía su informe y, una vez que lo hacía, se daba vista al Promotor

Fiscal, quien debía desahogarla conforme a derecho. Además, la defensa de los intereses sociales se traducía en una obligación para dicho Promotor, para cuyo cumplimiento se establecían sanciones, como la prevista en el artículo 842 de la ley comentada, que expresaba: "El fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los artículos 756 y 793, quedará en suspenso de su empleo de uno a seis meses." Estos artículos se refieren, el primero, a una actuación que no se relaciona con las pretensiones de las partes, o sea la obligación que tenía el fiscal de cuidar que ningún juicio de amparo iniciado quedara paralizado y del estado que guardaran los juicios pendientes; y, el segundo, en relación con el auto de suspensión. Este último artículo expresaba: "Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue, o revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del artículo 753, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal, cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

De los artículos 756 y 793 mencionados se desprende que no sólo el Promotor Fiscal debía velar por el interés social, sino que tenía obligación de proceder a su defensa conforme el artículo 842. Luego, si se le obligaba a realizar una labor de defensa de los intereses sociales, resulta contradictorio afirmar que sustituía a la autoridad responsable defendiendo el acto reclamado, que podía ser violatorio de garantías.

Se recordará que en el último cuarto del siglo pasado, la Corte comenzó a conocer de controversias del orden civil; que el juicio de amparo sirvió para el control de legalidad, adquiriendo caracteres de recurso con las formalidades respectivas. Una de ellas fue la

fianza. Esta consecuencia, derivada de la práctica viciosa, es un contrasentido, ya que a todas luces resulta ilógico y antijurídico exigir fianza para detener la ejecución de un acto contrario a la Constitución. En los casos en que se conocían las sentencias del orden civil, los tribunales del amparo se transformaron en revisores, para avocarse a conocer controversias que versaban generalmente sobre asuntos que afectaban únicamente a intereses patrimoniales y de los contendientes. Así apareció en esta ley la figura del tercero perjudicado, que en los casos que hemos hecho mención se refería a la contraparte del quejoso en el juicio de cuya sentencia se solicitaba amparo. Para detener la ejecución de la sentencia se exigía la fianza respectiva a fin de evitar los perjuicios que se ocasionaron al tercero perjudicado.

En tales situaciones se dió intervención al Promotor Fiscal para que éste decidiera si la fianza garantizaba los perjuicios que podían ocasionarse al tercero perjudicado, y también para cuidar que asegurara el interés del fisco. De esta forma, el artículo 787 expresaba:

"El juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza para reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará a satisfacción del juez, previa audiencia del Promotor Fiscal."

Como se ha dicho, esta fianza podía tener como finalidad garantizar el pago de los perjuicios que se ocasionaran al tercero perjudicado, contraparte del quejoso en el juicio civil respectivo. Dado el caso, la intervención que se daba al Promotor Fiscal para decidir sobre la satisfacción de la fianza, la misma podía resultar ilegítima de

acuerdo con la naturaleza social de dicho Promotor, ya que se le obligaba a conocer de esos asuntos que se referían exclusivamente a controversias entre particulares que afectaban únicamente al patrimonio de estos.

El 22 de mayo de 1900, por reforma a la Constitución de 1857, se cambió la vieja denominación de Promotor Fiscal, reemplazándola por la de Ministerio Público. Para la organización del Ministerio Público Federal se ordenó que se expidiera una ley, la que fue promulgada el 16 de diciembre de 1908 con el nombre de Ley de Organización del Ministerio Público Federal. Esta constituyó la primera ley orgánica de la institución y reglamentó las funciones de los miembros que la formaban, señalando, entre otras, en su artículo 10. las siguientes: auxiliar a la administración de justicia en el orden federal; perseguir los delitos federales; defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; representar al Ejecutivo en todos los juicios e que fuese parte, e intervenir en las controversias a que se referían los artículos 97 y 101 de la Constitución de 1857, que en lo relativo al amparo se reiteraban en la fracción VIII el artículo 15 de dicha ley; ésta señalaba, entre las atribuciones del Procurador, la de alegar en los juicios de amparo por sí o por medio de sus agentes. (43)

Ya se dijo que, con la expedición de esta ley, el Ministerio Público se fue perfilando con las características que forman la institución moderna. Es decir, que los miembros que la constituyen forman un todo armónico en el que todos obran en nombre de la

(43). Alfonso Noriega: Op. Cit. pp. 1166-1167.

institución y con el criterio de ésta, y que en su actuación están sujetos a las disposiciones de la ley respectiva. Estas características no existían en su plenitud en la Promotoría Fiscal, pues si bien, estos funcionarios tenían la representación social, no actuaban de acuerdo con las características mencionadas.

5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En virtud de la reforma mencionada, fue en este Código, en la parte que se refiere al juicio de amparo, donde se cambió la denominación del Promotor Fiscal por la de Ministerio Público. Se le dio intervención con el carácter de parte defensora de los intereses de la sociedad y del fisco, debiendo cuidar la observancia de la Constitución y ley.

Resulta interesante notar que en este Código la autoridad responsable adquiere formalmente el carácter de parte. En efecto, el artículo 670 así lo consideraba, al expresar: "En los juicios de amparo serán considerados como parte, el agraviado, la autoridad responsable y el agente del Ministerio Público."

Igual que las tres leyes anteriores, este Código contiene varias disposiciones que dan intervención al Ministerio Público en la suspensión del acto reclamado. Así el artículo 699 expresaba: "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora, que habrá de rendir dentro de 24 horas, oirá dentro de igual término al agente del Ministerio Público."

Además de esta intervención, cuidaba también de que no se causaran

perjuicios al decretar, negar o revocar la suspensión referida, dándosele facultad para recurrir las resoluciones en los casos en que resintiera perjuicios la sociedad. Así lo expresaba el artículo 723: "Contra el acto de Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer perjudicado, pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el agente del Ministerio Público cuando la suspensión perjudique los intereses de la sociedad y del fisco."

Es interesante notar que el Ministerio Público defendía en el juicio de amparo, además de los intereses sociales, los intereses del fisco. Se puede preguntar hasta que punto los intereses del fisco corresponden a los sociales; la única posibilidad de contestar afirmativamente se da en tanto que los intereses del fisco, como hacienda pública, derivados de las leyes tributarias, estén de acuerdo con la Constitución. Ahora bien, si el Ministerio Público defiende siempre los actos de autoridades fiscales, en los casos en que esos actos pugnen con la Constitución, no estaría defendiendo los intereses sociales. Luego, esta función puede dar lugar a una incompatibilidad, tomando en consideración la naturaleza social de la institución comentada.

Siguiendo el examen de las disposiciones del Código comentado, encontramos que el Ministerio Público Federal, interviene como parte en la substanciación del juicio, lo cual se desprende del artículo 632 que disponía: "Recibido el informe de la autoridad, o transcurrido el término en que debía haberse rendido, el agente del Ministerio Público, dentro de los tres días siguientes, pedirá lo que corresponda conforme a derecho."

Su calidad de parte se confirma con la disposición contenida en el artículo 771: "Cualquiera de las partes interesadas puede reclamar sobre la admisión de una demanda improcedente o sin los requisitos legales; y si así lo hiciera, el juez, previa audiencia del Ministerio Público, cuando no fuere éste el que haya hecho la reclamación, resolverá lo que proceda. En este caso, si el auto del juez fuere desechando la demanda, se remitirá a la Corte para su revisión; si fuere admitiéndola, el auto no será revisable sino con la sentencia definitiva. El agente del Ministerio Público y el Juez, el primero para pedir y el segundo para dictar su resolución, gozarán del término de 24 horas improrrogables."

(44)

De este artículo se desprende que la ley le reconocía al Ministerio Público el carácter de parte con las mismas facultades que los demás contendientes.

El artículo 680 de este Código da una intervención contradictoria al Agente del Ministerio Público; pues, por una parte, actuaba como representante social, y por la otra, en una forma incoherente a su naturaleza. En efecto, dicho artículo expresaba: "Los términos que se señalan para la substanciación del juicio de amparo son improrrogables; y a su vencimiento cada una de las partes tendrá derecho a pedir que el juicio continúe sus trámites. Si el amparo se refiere a la pena de muerte, a la libertad, o a algún otro acto de los prohibidos por el

(44). Carlos Arellano García; Op. Cit.; pp. 1161-1164.

artículo 22 de la Constitución Federal, o a la consignación al servicio militar, el agente del Ministerio Público tendrá cuidado que el juicio no quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda. En todos los demás casos, le falta la promoción del quejoso durante 20 días continuos después de vencido un término, presume el desistimiento y obliga al Ministerio Público a pedir el sobreseimiento, y al juez a dictarlo, aún sin pedimento de aquél."

En relación con esta última parte, existe la interrogante: ¿qué explicación tiene esta facultad del Agente del Ministerio Público, de acuerdo con la representación social que le corresponde? No hay fundamento lógico para obligarlo a que solicite el sobreseimiento si existiera en el caso que se ventilara la discusión sobre una violación constitucional, aunque no se refiera a las señaladas en el artículo 22 de la Constitución.

Del mismo artículo se desprende, (en cuanto ordena al Ministerio Público cuidar que el juicio no quede paralizado), la función de regulador del mismo, que encontramos más ampliamente definida en las posteriores leyes reglamentarias del amparo. (45)

De todo lo asentado en esta parte, y antes de entrar al régimen de la Constitución de 1917, podemos resumir que el Promotor Fiscal, (antecedente inmediato del Ministerio Público), representaba los intereses sociales; que tenía su intervención propia derivada de su naturaleza, es decir, representante de la Unión, de la sociedad, del pueblo, en tanto que existieran intereses sociales que proteger; que en

(45). Las Leyes de Amparo de 1919 y 1936, así como en las Reformas Constitucionales y la Ley Reglamentaria sobre su intervención.

las dos primeras leyes reglamentarias, sin embargo, no se precisa ese carácter de defensor de los intereses sociales claramente; que en las leyes posteriores se da intervención propia a la autoridad responsable, resaltando con mayor claridad la labor social que animaba la actividad del Promotor Fiscal; que éste obraba siempre en representación de los intereses sociales; que su intervención era propia y adecuada con su naturaleza, pues si bien el objeto específico del amparo era restablecer al individuo en el goce de sus derechos constitucionales, también se lograba restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, reparando con ello un acto inconstitucional, a la cual contribuía el Promotor Fiscal con su intervención. Así, se lograba una defensa indirecta de la Constitución, en su observancia, ya se vió, palpita un relevante interés general.

Así también, se puede resumir que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se cambia la vieja denominación de Promotor Fiscal por la moderna de Ministerio Público, y sigue definiéndose la función de regulador del procedimiento, iniciando en la Ley Reglamentaria de Amparo de 1882 (artículo 54), y continuada en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 (artículo 756). Además, en el Código de 1908 se otorga la calidad de parte a la autoridad responsable.

B. Facultades de las Leyes Reglamentarias Posteriores a la Constitución de 1917.

1. En la Ley de Amparo del 18 de Octubre de 1919.

En el artículo 11, decía: "En el juicio de amparo serán

considerados como parte... III.- El Ministerio Público."

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 10. de agosto de 1919, consignaba entre las atribuciones del Procurador General, la de "...alegar en los juicios de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, por sí o por medio de sus agentes en los casos en que la ley ordena", y, por lo que toca a su intervención en los amparos indirectos, referente a la adscripción del Ministerio Público Federal, decía "...los agentes que fueren necesarios para que cada Tribunal de Circuito y Juzgados de Distrito tengan adscrito." (46)

Ahora bien, siguiendo el análisis de las funciones del Ministerio Público Federal en la ley de 1919, notamos que en otro de sus preceptos se ocupa de diversas funciones, como la relativa a la suspensión del acto reclamado, establecido en la siguiente forma: "Promovida la suspensión que no deba decretarse de oficio, el juez, previo informe que la autoridad ejecutora habrá de rendir dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se reciba copia de la demanda de amparo, citará a audiencia dentro de las 48 horas siguientes a la en que se reciba el informe; y, oyendo al quejoso, al Agente del Ministerio Público y al colitigante o parte civil o tercer perjudicado, si en sus respectivos casos se presentaren en audiencia, resolverá si procede o no dicha suspensión." De dicho artículo se desprende que el Ministerio Público estaba colocado, en esos casos, en una situación de igualdad respecto a las demás partes contendientes. (47)

También tenía la facultad de interponer recursos en relación con los autos dictados en la suspensión, en tanto que afectaran los

(46). Cfr. Artículo 17 Fracción VII y 8o. Fracción IV.

(47). Cfr. Artículo 59.

intereses de la sociedad y el fisco. (48)

Otras facultades otorgadas a este funcionario eran las que ejercitaba sin relación directa con las pretensiones de los otros contendientes. (49)

Asimismo, debía expresar su opinión, de acuerdo con el artículo 72, en los casos de la presentación de una demanda irregular, sobre la admisión o rechazo de dicha demanda. (50)

Por otra parte, se le exigía la obligación de cuidar que ningún expediente se archivara. Esta disposición la encontramos contenida en el artículo 127: Ningún expediente de amparo por actos contra la vida, o por algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, podrá mandarse archivar sino hasta que la ejecutoria quede enteramente cumplida, ya sea dictada por la Suprema Corte o por el Juez de Distrito, de lo cual cuidará el Ministerio Público. (51)

De lo expuesto en los artículos transcritos, se nota que la intervención del Ministerio Público era genérica, de acuerdo con su calidad de parte, y específica en tanto que tenía obligaciones que

(48). Así lo expresaba el artículo 65 de dicha ley: "Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique a los intereses de la sociedad o del fisco."

(49). Como lo expresaba en el artículo 40: "Cuando el Ministerio Público no sea el que haya manifestado la causa del impedimento contra un Juez o Ministro, si se desechare, se impondrá a la parte que lo alegó, a su abogado o a ambos, una multa que no exceda de cien pesos."

(50). Cfr. Artículo 72.

(51). Cfr. Genaro Góngora Pimentel; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo; pp. 137-139.

desarrollar como vigilante de la secuela del procedimiento. Es decir, obraba con un doble carácter, sin excluirse ambos: Como parte en el juicio y como regulador del Procedimiento. En las dos funciones representaba los intereses sociales.

2. En la Ley de Amparo del 10 de Enero de 1936.

Se considera, según su texto vigente en la actualidad, ya que las reformas que se le han hecho no afectan substancialmente a la materia que nos ocupa.

El artículo 5o. fracción IV da categóricamente la calidad de parte al Ministerio Público, igual que, en las demás fracciones, al agraviado o agraviados, a la autoridad o autoridades responsables y al tercero o terceros perjudicados. Con tal carácter, el Ministerio Público Federa debe intervenir en el juicio de amparo desde el momento en que el agente adscrito al Juzgado de Distrito reciba la copia de la demanda. (52) O bien desde el momento en que, una vez admitida la demanda ante la Suprema Corte, el Procurador General de la República reciba el expediente que se le turne para que, por sí, o por medio de un agente que designe pida dentro de diez días lo que a su representación convenga. (53) En los juicios de la competencia de los Tribunales Colegiados, la intervención del Ministerio Público se desprende del artículo 29, párrafo segundo de la fracción II, en cuanto que ordenase le notifique el primer auto que recaiga en el juicio. (54)

En cuanto a las facultades que otorga expresamente esta ley al

(52). Cfr. Artículo 120.

(53). Cfr. Artículo 179.

(54). Humberto Briseño Sierra; Op. Cit.; p. 169.

Ministerio Público están contenidas en los artículos 51 y 61, que se refieren a competencia y acumulación; en el 71, relativo a impedimentos y excusas de los jueces o ministros; en el 146, a la facultad de opinar sobre diferencias o irregularidades del escrito de demanda; en los artículos 90 y 98, a la vista que debe dársele de los recursos que interpongan las otras partes; en el 113, a la facultad de cuidar que no se archive ningún juicio en que se haya concedido la protección constitucional al agraviado o que se archive si ya no hay materia de ejecución; en el artículo 157, que le da intervención para evitar que los juicios queden paralizados, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de la vida, de la libertad, etc.

De las facultades mencionadas, algunas se relacionan con el carácter de parte que le da expresamente la ley al Ministerio Público, y otras se refieren al de regulador del procedimiento; o sea, los dos caracteres con que se ha venido perfilando en su intervención en el juicio de amparo. Tales facultades expresas no son limitativas en su intervención como parte, sino que tiene todas las inherentes a esa calidad, puesto que la ley, al establecer los derechos de las partes entre las que se encuentra el Ministerio Público, no excluye a éste de su ejercicio.

Además, las mismas facultades, ya de parte o de regulador del proceso, responden a la naturaleza de la institución, o sea, la representante de los intereses sociales, ya que, por otra parte, ambas especies no se excluyen ni se contraponen, puesto que las de regulador del procedimiento pueden ejercitarse a través de las facultades de parte. Por ejemplo, en el caso del artículo 113, en que se ordena al Ministerio Público cuidar de que no se archiven los expedientes sin que

haya quedado cumplida la sentencia, obligación que debe cumplir a través del recurso de queja que prevee el artículo 95 en sus fracciones III y IV.

En materia de suspensión del acto reclamado en los amparos del conocimiento de los Jueces de Distrito, el artículo 131 dispone: "Promovida la suspensión, conforme el artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad respectiva, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de 48 horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego, y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público, el juez resolverán en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente, con arreglo al artículo 134 de esta ley." Nótese como dicho artículo confiere expresamente a las partes, sin distinción, la facultad de rendir pruebas; por tanto, si el Ministerio Público, como parte, estima que con la suspensión se lesiona el interés social, debe manifestarlo al juez, y, de ser necesario, demostrar su manifestación; de la misma manera, en el caso de que se decrete la suspensión y la misma afecte al interés social, debe impugnarla mediante el recurso respectivo. Estas facultades, aunque no están expresamente consignadas en la ley, se desprenden de la calidad de parte que da la misma al Ministerio Público. (55)

(55). Vid Supra Artículo 131.

Ahora bien, es oportuno señalar que la substanciación del juicio ante el Juzgado de Distrito, las disposiciones relativas a pruebas, no confieren expresamente al Ministerio Público facultades para presentarlas.

Específicamente se ordena que la autoridad responsable debe rendir su informe y, asimismo, acompañar a éste las copias de las constancias necesarias para apoyarlo. Existe también la disposición que ordena que quede a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto, cuando no sea en sí mismo violatorio de garantías, sino que su inconstitucionalidad dependa de los motivos dados o hechos en que se haya fundado el propio acto. (56)

En relación con las otras partes, la ley no da facultades expresas para presentar pruebas; sólo en los artículos relativos se dan disposiciones generales, como la del artículo 151: "Cuando las partes tengan que rendir pruebas....."; la del artículo 152: "A fin de que las partes puedan rendir pruebas....."; la del 153: "Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso....." (Los demás se refieren a diferimiento de audiencia, en la que se presentarán pruebas y contrapruebas en relación con el documento objetado de falso).

En relación con la audiencia, el artículo 155 expresa: "Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo, se dictará el fallo que corresponda."

(56). Cfr. Artículo 149.

En relación con los alegatos, el mismo artículo 155 in fine dice: "En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos....."

En su intervención ante la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado de Circuito, la ley no da ninguna facultad a las partes contendientes para rendir pruebas. (57)

Como se desprende de los artículos mencionados, la ley no da facultades expresas al Ministerio Público para rendir pruebas; pero, en su calidad de parte, es indudable que puede presentarlas, ya que la ley no hace ningún distingo.

Respecto a las facultades generales del Ministerio Público como parte, la ley tampoco hace ninguna distinción en cuanto a las demás partes.

Así, para interponer el recurso de revisión o queja, el artículo 86 dispone que cualquiera de las partes puede interponer el recurso de revisión; en cuanto a la queja, el artículo 96 expresa: "La queja podrá interponerse por cualquiera de las partes....."

Por lo que toca a la reclamación, el artículo 103, que se ocupa de este recurso, se reduce a fijar los casos en que procede, sin señalar quienes lo pueden interponer; sin embargo, debe inferirse que no pueden ser más que las partes.

(57). José Aguilar y Maya; El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen; pp. 221-224.

De esta manera, se nota que la ley no niega al Ministerio Público la facultad de interponer recursos, facultad que debe reconocérsele en su calidad de parte.

3. Reforma Constitucional y de la Ley Reglamentaria, sobre la Intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo.

Antes de esta reforma, el fundamento constitucional de la intervención dada al Ministerio Público solamente se refería a los casos que se ventilaron en la Corte; en los demás, su intervención se derivaba de la Ley de Amparo (fracción IV, artículo 5o.) y de la ley orgánica de la institución.

Con esta reforma, y al adicionarse la fracción XV del artículo 107 de la Constitución, la intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo tiene fundamento constitucional. (58)

Con esta adición constitucional y reforma de la ley, se quiso limitar la intervención del Ministerio Público a aquellos casos en que efectivamente se ventile en el juicio, una violación Constitucional, o que se examine un acto en cuyo cumplimiento esté interesada directamente la sociedad, por referirse a una norma de orden público.

(58). Las disposiciones relativas aparecen en la siguiente forma: Artículo 107 constitucional, fracción XV: "El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público." La fracción IV del artículo 5o dice: "Son partes en el juicio de amparo:.... IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia."

Se cree que la reforma fue incompleta, pues dado que la función esencial del Ministerio Público, como representante del interés social, sólo se legitima para intervenir en los casos en que exista interés público que tutelar, sólo puede ser considerado como parte cuando existe dicho interés. En tal virtud, no debe dársele carácter de parte en todos los juicios de amparo, sino sólo en aquellos en que exista un interés público que tutelar.

La reforma debía haber sido en el sentido de afirmar categóricamente que el Ministerio Público será parte en aquellos juicios de amparo en que se ventile un interés general y de facultarlo para constituirse en parte; para tal fin, debió solamente ordenarse que se le de vista para que juzgue si efectivamente en el caso que se trate, se ventila tal interés.

C. La Pragmática Sobre la Actuación del Ministerio Público Federal en el Juicio de Garantías.

Con el fin de llegar a una conclusión sobre la actividad que desarrolla el Ministerio Público en el Juicio de Garantías, es necesario considerar su intervención a través del tiempo, estimando la actividad que desarrollaba según las leyes reglamentarias del amparo y en relación con la evolución del Juicio de Garantías.

En la ley de 1861, el espíritu de la norma era referir las controversias de amparo exclusivamente a violaciones constitucionales. En esta ley se destaca la carencia de formalidades, teniendo el amparo una singular sencillez. El Promotor Fiscal, antecedente inmediato del Ministerio Público, intervenía como parte; pero de los términos de la

ley no puede desprenderse que sustituyera a la autoridad responsable, defendiendo el acto reclamado. Si bien su intervención no era adecuada a su naturaleza, (pues se le obligaba a tomar partido desde la iniciación del juicio), de ello no puede afirmarse que en todos los casos defendía la validez del acto reclamado.

En lo que respecta a la ley de 1869 se definía con mayor claridad la suspensión del acto; para decretarse, se daba intervención al Promotor Fiscal. En la substanciación del juicio conservaba el mismo carácter que en la ley anterior, el amparo era improcedente contra negocios judiciales. Es de notarse en esta ley que las sentencias no podían ejecutarse si no se revisaban previamente por la Suprema Corte de Justicia, aunque las partes estuvieran de acuerdo.

Más tarde, en la ley de 1882, el Promotor Fiscal adquirió funciones más definidas. Empezaba a realizar actividades sin relación directa con las partes; es decir, como regulador del procedimiento. Se advertía la procedencia del juicio de amparo para negocios judiciales. Se tipificó, por primera vez la figura procesal del sobreseimiento. El Promotor Fiscal seguía con el carácter de parte, y la autoridad responsable tenía asimismo su propia intervención procesal. La Corte conoció de las sentencias dictadas en el orden civil.

Ahora bien, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, las formalidades aumentaron; eran más minuciosas que en las leyes anteriores; las causas del sobreseimiento eran más numerosas; aumentaron los casos de improcedencia de la demanda. El Promotor Fiscal seguía interviniendo como parte con funciones de defensor de los intereses sociales y del fisco. Se iba perfilando dicho Promotor como regulador

del procedimiento sin relación directa con ninguna de las partes.

En el Código Federal de Procedimientos civiles de 1908, poco fue lo que cambiaron las disposiciones relativas a la ley anterior. Apareció la denominación del Ministerio Público en lugar de la de Promotor Fiscal que tenía en las leyes anteriores. Se dio formalmente el carácter de parte a la autoridad responsable.

En la Ley de Amparo de 1919, aumentaron las formalidades, los casos de improcedencia y sobreseimiento, ajustándose la ley a la modalidad de recurso que en la mayoría de los casos tenía el juicio de amparo. Las disposiciones de la Ley de Amparo de 1936, vigente, aparecen actualmente con los caracteres expresados, o sea que las formalidades y requisitos son mayores, y que de los mismos se advierte el carácter de recurso que predomina en la institución actual.

Como se ve, el juicio de amparo fue degenerando, a través del tiempo de su concepción original, adquiriendo en la mayoría de los casos la condición de recurso, para lo cual se establecieron un sin número de formalidades. De esta manera el Promotor Fiscal tenía al principio el carácter de defensor de la Constitución y del orden público federal; y su intervención, a través del tiempo, se hace inadecuada a su naturaleza, al dársele intervención en todos los juicios, algunos de los cuales versaban sobre intereses patrimoniales de los particulares. Las facultades expresas de parte, del Promotor Fiscal y del Ministerio Público, en los juicios en que intervenían como partes, fueron desapareciendo a medida que aumentaron las formalidades del procedimiento. Pero no por ello se puede afirmar que actualmente no tiene razón la intervención del Ministerio Público en el juicio de

garantías. En efecto, además de versar el amparo sobre violaciones a leyes secundarias, también se ventilan violaciones a la Constitución. En estos casos la sociedad está interesada en que se cumpla la misma, y por ello debe existir una entidad que vele por los intereses sociales, los defienda con la debida eficacia, sin perjuicio de que por el principio de estricto derecho, formalidad adquirida por el amparo, se vea impedida de promover cuanto sea necesario para la defensa de esos intereses sociales.

CONCLUSIONES

Desarrollado el tema que me ocupó, considero poder darlo por terminado con las conclusiones a que he llegado durante el estudio del mismo, sin ninguna pretensión acerca de su valor, sino sólo guiado por el propósito, en la medida de mi capacidad, de hacer una mínima aportación acerca de la función particular que el Ministerio Público debe desempeñar en el juicio de garantías.

PRIMERA.- Considero que el Ministerio Público Federal debe intervenir en el juicio de amparo para velar por la observancia de la Constitución y del orden público federal, cuando, por un mal comportamiento de las partes, se sospeche o se tema que puedan ser infringidos el orden constitucional y la Constitución; asimismo para impedir que por la mala fe o ignorancia de las partes se distraiga o saque al juzgador de la recta apreciación de los hechos; porque si bien es cierto que el juicio de amparo se instituyó para defender al individuo, también lo es que, a través de esta protección, se evitan actos contrarios a la Constitución o se confirman los que están de acuerdo con ella, en lo cual existe un relevante interés social.

SEGUNDA.- La intervención del Ministerio Público Federal como parte en el juicio de amparo, considero que debe intervenir en representación de la sociedad; y que tal misión es fundamental en el

juicio de garantías, en cuanto que la sociedad tiene interés en que la Constitución sea fielmente observada, y en que los poderes federales y locales no se salgan del límite constitucional de sus funciones; en suma, que no se vulnere el orden público federal, ya que, de acuerdo con la naturaleza de la institución, sólo puede estar legitimado para ese efecto, en tanto que la vulneración se refiera a dicho orden público federal.

TERCERA.- El Ministerio Público Federal en todas las etapas de su existencia, desde la Promotoría Fiscal, siempre ha sido parte en el juicio de amparo; se le ha dado intervención como tal, a fin de que pueda desempeñar fielmente su misión de defensor de la Constitución. Si tal fue la finalidad de la institución desde su origen, no existe razón para que se le restrinja el carácter de parte en el juicio de garantías. Por tal razón, considero que debe intervenir con todas las facultades inherentes a ese carácter que tiene y ha tenido en la ley, a fin de que pueda ilustrar y orientar el criterio del juzgador, para que se cumpla la Constitución y se respete el orden público federal.

CUARTA.- El Ministerio Público Federal, con la calidad de parte que la ley le da y que debe tener, tiene el mismo derecho que los demás contendientes para aportar las pruebas que estime convenientes en apoyo de sus pedimentos; para probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y, comprobar asimismo, la afectación de la sociedad por la violación de normas de orden público.

QUINTA.- Al Ministerio Público Federal debe reconocérsele la facultad de interponer el recurso de revisión y los demás recursos que la ley concede, en todos los juicios de garantías en que debe

intervenir. Ya se dijo que sólo debe intervenir en aquellos amparos en que puedan resultar lesionados los intereses sociales que representa, en virtud de que sólo en estos casos está legitimado para obrar como titular de este interés social, de lo cual es protector. Considero que al no reconocerle la Suprema Corte de Justicia, la facultad de interponer los recursos que concede la Ley de Amparo, en su calidad de parte, se restringe y obstaculiza, en los casos concretos en que procede la función del Ministerio Público en el juicio constitucional.

SEXTO.- Por último quiero expresar, que el Ministerio Público no debe estar en la situación de figura decorativa, limitándose a presentar su pedimento, con ligereza, ya que su función es de responsabilidad y debe velar con eficacia, con atención, por el cumplimiento de la altísima misión que le ha sido conferida como representante de los intereses sociales.

ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA D.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera; Nueva Legislación de Amparo Reformada, 51a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1989; p. 467.

Alfonso Noriega; Lecciones de Amparo, 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991; p. 674.

Carlos Arellano García; El Juicio de Amparo, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983, p. 1037.

Emilio Rabasa; El artículo 14, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1962; p. 127.

Genaro Góngora Pimentel; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1981; p. 469.

Guillermo Colín Sánchez; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990; p. 641.

Gustavo Cajica Lozada; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Texto Original, Vigente y sus Reformas), 1a. Edición, México, Editorial Cajica, S.A., 1992; p. 254.

Humberto Briseño Sierra; El Amparo Mexicano, 2a. Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1972; p. 898.

Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, 24a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988; p. 1080.

José Aguilar y Maya; El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen, 4a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980; p. 385.

José Franco Villa; El Ministerio Público Federal, 1a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1985; p. 445.

José Guarneri, Las Partes en el Proceso Penal, Tr. Constancio Bernaldo de Quiroz, 3a. Edición, México, Editorial Cajica, S.A., 1985; p. 456.

Juventino V. Castro; El Ministerio Público en México, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1990; p. 258.

Leyes y Códigos de México; Código Civil para el Distrito Federal, 58a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990; p. 655.

Leyes y Códigos de México; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 92a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991; p. 126.

Martha Chávez Padrón; Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1990; p. 309.

Rafael de Pina Vara; Diccionario de Derecho, 5a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980; p. 496.

Sergio García Ramírez; Derecho Procesal Penal, 3a. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1980; p. 654.